

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 23 de Marzo del 2009 - N° 554

Quark

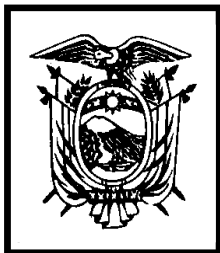
XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 23 de Marzo del 2009 -- N° 554

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DEL AMBIENTE:		
DECRETOS:		138	Exclúyese de los límites del Parque Nacional Galápagos en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, una extensión de aproximadamente 70 hectáreas, en el Area Norte contigua a Puerto Ayora	5
1612	Déjase sin efecto la designación de Gobernador Alterno ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, conferida al economista Roberto Murillo Cavagnaro y nómbrase al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, Gobernador Suplente ante el BID	2		
1613	Modifícase el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 337 del 15 de mayo del 2008	3		
ACUERDOS:		MINISTERIO DE EDUCACION:		
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		0031-09	Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización para el personal con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan	7
638	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	4		
639	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo	4		
		MINISTERIO DE FINANZAS:		
		075 MF-2009	Nómbrase al ingeniero Yamil Veintimilla Rivera, Subsecretario de Estado	10
		076 MF-2009	Delégase a la economista Jenny Guerrero, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E), para que represente a la señora Ministra en la sesión del Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI	10
		077 MF-2009	Delégase a la economista Alexandra del Cisne Montalván Carrera, para que represente a la señora Ministra ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, COSEDE	11

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
		150-2007 Fausto Rodrigo López Moreno y otra en contra de Tania Alvarado Avila	29
0014	11	Establécense las condiciones para el licenciamiento ambiental para actividades hidrocarburíferas	
		151-2007 Juan Carlos Rueda Montenegro en contra de María Zoraida Pazmiño Erazo	31
		152-2007 Elsa Montero Estacio en contra de Sandra Paola Acuri Pacheco	33
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:	
472	15	Apruébase el Reglamento para la aplicación de medidas especiales en el Marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 59	
478	19	Refórmase el artículo tercero de la Resolución 469 del COMEXI, incorporando en el segundo párrafo de dicho artículo la subpartida 4202.22.00.00	
		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
PLE-CNE-9-11-2-2009	19	Expídese el Reglamento sobre anticipos de remuneraciones mensuales unificadas a favor de los servidores de la Función Electoral	
		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
SENRES-000044-2009	21	Incorpóranse los puestos de directores de Normativa y Proyectos Marinos Costeros y de Gestión y Coordinación Marina Costera, a la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC09-00168	21	Expídese el procedimiento para la solicitud de devolución del IVA a proveedores directos de bienes o servicios de instituciones del Estado y de empresas pública que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta	

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración masiva de los bienes ubicados en las partes urbanas	33
---	---	----

AVISOS JUDICIALES:

-	Muerte presunta del señor Louis Américo Di Biase Pizzafata (1ra. publicación)	37
-	Muerte presunta del señor Segundo Arcenio Vallejo García (2da. publicación)	37
-	Muerte presunta del señor Manuel Salvador Minda Tedes (2da. publicación)	38
-	Muerte presunta del señor Luis Eduardo Hernández Cuarán (2da. publicación)	38
-	Muerte presunta de la señora María Teresa Ushap Pitiur (3ra. publicación)	39

FE DE ERRATAS:

-	A la publicación de la Resolución 450 del COMEXI, del 29 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 492 del 19 de diciembre del 2008	40
---	---	----

FUNCION JUDICIAL

No. 1612

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

Considerando:

148-2007 Empresa Inmobiliaria MUCARO Cía. Ltda. en contra de Víctor Eduardo Zeballos Zeballos	26
149-2007 Teodoro Aníbal Bermúdez Molina y otra en contra de Ligia Esperanza Ortiz Tibán	27

Que mediante Decreto Ejecutivo 117-A, publicado en el Registro oficial 33 del 5 de marzo del 2007, se crearon los ministerios Coordinadores con la finalidad de adquirir una mayor eficacia en los procesos de manejo de la información, toma de decisiones, y en la acción conjunta de las diversas entidades que conforman la Función Ejecutiva;

Que el Ministerio de Finanzas se encuentra bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1503 expedido el 23 de diciembre del 2008, se nombra al economista Diego Borja Cornejo para que desempeñe las funciones de Ministro Coordinador de Política Económica;

Que el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, FMI, en la Sección 2. Junta de Gobernadores, del Art. 12, establece que dicha junta estará formada por un gobernador titular y un suplente nombrados por cada país miembro en la forma que este lo determine;

Que el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, en su literal a) de la Sección 2, Asamblea de Gobernadores, del Art. 8 establece que cada país miembro nombrará un Gobernador y un suplente que servirá por un período de cinco años, pudiendo el miembro que los designe reemplazarlos antes de este término o nombrarlos nuevamente, al final de su mandato; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 147 número 9 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Dejar sin efecto la designación de Gobernador Alterno ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo conferida al economista Roberto Murillo Cavagnaro, y nombrar al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, como Gobernador Suplente ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

Art. 2.- Dejar sin efecto la designación de Gobernador Alterno ante la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional conferida al economista Roberto Murillo Cavagnaro y nombrar al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, como Gobernador Suplente ante el Fondo Monetario Internacional.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará al Ministro Coordinador de la Política Económica

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1613

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, se publicó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, la que entre otras reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo en su artículo 40A la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo del 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1051 que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, disponiendo en su artículo 65 la obligación de las personas naturales de presentar anualmente su declaración patrimonial cuando su total de activos supere los cien mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que, es obligación del Estado propender al establecimiento de la cultura tributaria en todos los ecuatorianos, en un proceso gradual de incorporación de contribuyentes, en cada uno de los ámbitos de la tributación, propiciando el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la de presentar la información necesaria para el control efectivo de los tributos;

Que, el segundo inciso de la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que hasta el 31 de diciembre del 2009, no se efectuará retención en la fuente alguna por los pagos efectuados por las instituciones financieras nacionales, por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición;

Que, las instituciones financieras privadas ecuatorianas que mantienen subsidiarias o afiliadas en el exterior constituyen grupos financieros en el Ecuador, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de conformidad con la ley, tributan el impuesto a los activos en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, numeral 13 de la Constitución de la República, y 11, letra f) del Estatuto de la del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- En el segundo inciso del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: "cuyo total de activos supere el monto de USD. 100.000" por la frase: "cuyo total de activos supere el monto de US \$ 200,000".

Art. 2.- Al final del tercer inciso del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, después del punto agréguese lo siguiente:

"Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US \$ 400,000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho."

Art. 3.- A continuación de la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente:

"Octava.- Para efectos de la aplicación de lo expresado en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se considerarán domiciliadas en paraísos fiscales a las instituciones financieras del exterior que sean filiales o subsidiarias de instituciones financieras ecuatorianas, y que cuenten con la debida autorización o licencia general para operar otorgada por las autoridades del país donde estén domiciliadas y operen, aunque este haya sido catalogado como paraíso fiscal."

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 11 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 638

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 1136 del 26 de febrero del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, titular de esa Cartera de Estado, a la ciudad de Porto-Portugal del 28 de febrero al 4 de marzo del 2009, para participar en la Reunión de Ministros de Finanzas de los Países Iberoamericanos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, en la ciudad de Porto-Portugal en el lapso del 28 de febrero al 4 de marzo del 2009, a fin de que asista a la Reunión de Ministros de Finanzas de los Países Iberoamericanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes a pasajes aéreos, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de febrero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 10 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 639

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. MT-2009-0440 del 2 de marzo del 2009 de la Ing. Carmen Chávez Escobar, Subsecretaria Administrativa Financiera del Ministerio de Turismo, en el que solicita se declare en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse, titular de esa Cartera de Estado a fin de que participe en la Feria Internacional de Turismo ITB 2009 en la ciudad de Berlín-Alemania, al igual que mantener reuniones de trabajo con empresarios internacionales, medios de comunicación y Organización Mundial de Turismo, del 9 al 15 de marzo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora economista Verónica Sión De Josse, Ministra de Turismo, con el objeto de que participe en la Feria Internacional de Turismo ITB 2009 y mantenga reuniones de trabajo con empresarios internacionales, medios de comunicación y Organización Mundial de Turismo, que tendrán lugar en Berlín Alemania en las fechas del 9 al 15 de marzo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión serán asumidos por el Fondo de Promoción Turística del Ecuador.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 10 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 138

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República determina que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el artículo 239 de la Norma Fundamental establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales;

Que mediante Decreto de Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1959, se declaró a Galápagos Parque Nacional de Reserva de Fauna y Flora;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 297, publicado en el Registro Oficial No. 15 del 31 de agosto de 1979 se fijaron los límites del Parque Nacional Galápagos y los linderos del área colonizada;

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos (LOREG) señala que el área delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los constantes en el Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15 del 31 de julio de 1979, sin perjuicio de la actualización que se realice en el marco de la disposición del artículo 10, numeral 7 de dicha ley;

Que el inciso segundo del artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida silvestre otorga al Ministerio del Ambiente la facultad de determinar y delimitar las áreas que forman parte del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, mediante acuerdo, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley.

Que el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria establece que el Patrimonio de Areas Naturales del Estado será administrado por esta Cartera de Estado o la dependencia correspondiente de este, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por este, para cada una de ellas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 23 del 23 de mayo del 2005 se aprobó el nuevo Plan del Manejo del Parque Nacional Galápagos denominado "Un Pacto para la Conservación y Desarrollo Sustentable del Archipiélago de Galápagos";

Que el Gobierno Municipal de Santa Cruz, solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se realice una permuta de terrenos que se encuentran en el área del Parque Nacional Galápagos, a cambio de lo cual el Municipio en mención entregaría terrenos de una finca ubicada en el sector Salasaca, parroquia Santa Rosa, que por el lado Norte colinda con el Parque Nacional Galápagos;

Que el responsable de Manejo del Parque Nacional Galápagos, mediante memorando No. 01162-2008-PNG/JDT de fecha 8 de febrero del 2008, remitió a la Dirección del Parque en mención, el informe de evaluación ecológica preliminar de un área de zona húmeda y la otra área en zona árida de la Isla Santa Cruz. El objetivo fue evaluar ecológicamente la finca de propiedad de la familia Manjarrez y el área del PNG colindante con la misma, ubicada en el sector Salasaca y parte del área de Parque ubicada en la zona árida contigua a Puerto Ayora y que históricamente ha sido sometida a diferentes usos antrópicos. Las principales conclusiones de la evaluación en mención, entre otras fueron las siguientes: la finca evaluada limita con el área del PNG y si es sometida a alguna acción de manejo es probable que pueda contribuir a mantener la integridad ecológica de la zona húmeda; la zona árida contigua a Puerto Ayora, determina que dicha área es del Parque, en su mayoría está fuertemente deteriorada debido a que entre otros usos; ahí está ubicada infraestructura como la Terminal Terrestre y las oficinas del SESA-Galápagos, se extrae piedra para producción de arena y se usa como botadero de maleza y chatarra. Aproximadamente 72 has de las 100 evaluadas, presentan un alto grado de deterioro debido no sólo a la pérdida de la cobertura vegetal sino también a la remoción de la capa superficial del suelo y rocas;

Que, mediante oficio No. 0685-2008-PNG/DIR de fecha 13 de febrero del 2008, la Directora del Parque Nacional Galápagos, remite a la Ministra del Ambiente, el informe técnico de Evaluación Ecológica Preliminar de dos Areas ubicadas en la Zona Arida y la Zona Húmeda de la Isla Santa Cruz, así como el criterio Jurídico suscrito por el responsable del Proceso de Asesoría Jurídica;

Que el responsable de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos, mediante memorando No. 01322-2008-PNG/DIR, dirigido a la Dirección del Parque en mención, remite criterio sobre la propuesta de permuta, que en lo pertinente dice: "La única posibilidad de permuta está incorporada en la Acción 2.4.3.2 del Objetivo Específico 2.4.3 del Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, la misma que dispone la identificación de áreas de alto valor ecológico ubicadas en las zonas agropecuarias, propiciando mecanismos (convenio, compra, permuta, concesión, servidumbre, entre otros) que garanticen la conservación de la biodiversidad y la integridad ecológica en estas áreas; el Art. 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre que dispone que corresponde al Ministerio del Ambiente mediante acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman el patrimonio de áreas naturales de Estado", finalmente determina que el informe de evaluación ecológica debe ser remitido al Ministerio del Ambiente para su análisis respectivo, tomando en consideración que los límites del Parque Nacional Galápagos están establecidos en el Acuerdo Interministerial No. 297 y ratificado en el Art. 11 de la LOREG;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio 1718-D-MA de fecha 17 de marzo del 2008, hizo conocer al Gobierno Municipal de Santa Cruz, el listado de requisitos técnicos y legales que debía cumplir con la finalidad de iniciar el proceso de la permuta solicitada;

Que el Gobierno Municipal de Santa Cruz, en sesión celebrada el 19 de junio del 2008, resolvió aceptar la donación de 100 (cien) hectáreas de terreno en la zona rural, en la parroquia Santa Rosa, cantón Santa Cruz, de la Cooperativa de Vivienda El Mirador, dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Con Parque Nacional Galápagos en (500) metros; AL SUR: Con lote de la Sra. Irene Manjarrez Velasco en 370,82 m y con carretera en 107,41 metros; AL ESTE: Lote de Rocío Solís en 1873,08; y, AL OESTE: Lote de Miguel Ramón en 2.300 metros; y estableció que dicho terreno está destinado a realizar la permuta con el Ministerio del Ambiente, por un espacio físico, ubicado en el sector periférico de la ciudad de Puerto Ayora, cuyo objetivo principal es el desarrollo de un programa de vivienda que favorezca a los socios de la Cooperativa de Vivienda El Mirador;

Que mediante Escritura Pública de Donación de fecha 20 de junio del 2008, celebrada ante el Notario del cantón Santa Cruz-Galápagos, la Cooperativa de Vivienda "El Mirador" dona a perpetuidad el lote descrito en el párrafo precedente a favor del Gobierno Municipal de Santa Cruz;

Que el Gobierno Municipal de Santa Cruz mediante oficio No. 05969-GMSC2008 del 2 de julio del 2008 presentó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la descripción y la memoria técnica del proyecto de permuta;

Que el proceso de permuta en mención comprende la transferencia de un área de aproximadamente setenta hectáreas pertenecientes al Parque Nacional Galápagos a favor del Gobierno Municipal de Santa Cruz, a cambio de aproximadamente cien hectáreas de terrenos de propiedad municipal cuya ubicación está dentro de lo que históricamente fue parte de la zona húmeda y que con un programa intensivo de restauración se restablecería la integridad ecológica de la mayor parte de la superficie e

incorporarla a la zona de reducción de impactos, misma que se integraría una vez perfeccionada la transferencia de dominio de área del Parque Nacional Galápagos en la Isla Santa Cruz, proceso que supone el reordenamiento de la delimitación del Parque Nacional Galápagos en la Isla Santa Cruz;

Que, el responsable de Conservación y Desarrollo Sustentable del Parque Nacional Galápagos, mediante memorando No. 07447-2008-PNG/JDT de fecha 8 de septiembre del 2008, remite a la Dirección del Parque en mención, el análisis técnico sobre el proyecto "Urbanización el Mirador" presentado por el Gobierno Municipal de Santa Cruz, en el cual indica que existen observaciones que deben ser solventadas por el Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que el proyecto cumpla con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente para continuar con el proceso de permuta;

Que el Director del Parque Nacional Galápagos, Lcdo. Edgar Muñoz Heredia, mediante oficio No. 3146-2008-PNG/DIR de fecha 9 de septiembre del 2008, le comunica al Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Cruz, en respuesta al oficio No. 05969-GMSC-2008, mediante el cual el Municipio adjunta los documentos requeridos por el Ministerio del Ambiente para iniciar el proceso de canje de tierras, que en lo pertinente determina: "(...) para continuar con el proceso de permuta, lo que debe demostrar el Gobierno Municipal de Santa Cruz, es ser propietario del área a ser permutada. Desde el punto de vista técnico, el Responsable de Conservación y Desarrollo Sustentable previo análisis del proyecto ha emitido algunas observaciones, las mismas que deben ser solventadas, correspondiéndole a su representada incorporar al proyecto tales comentarios de forma y de fondo los cuales se adjuntan al presente...";

Que mediante oficio No. 006018-GMSC-2008 el Gobierno Municipal de Santa Cruz remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las respuestas a las observaciones realizadas al proyecto denominado "Urbanización el Mirador";

Que mediante oficio No. 3240-2008-PNG/DIR del 12 de septiembre del 2008 el Director del Parque Nacional Galápagos remitió al Ministerio del Ambiente el informe conteniendo el análisis técnico al proyecto denominado "Urbanización el Mirador", el mismo que en su parte pertinente indica que el proyecto cumple con los requerimientos establecidos por el Ministerio del Ambiente y hace algunas recomendaciones que deben ser de cumplimiento obligatorio; y,

En ejercicio de las atribuciones descritas en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Excluir de los límites del Parque Nacional Galápagos en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, una extensión de aproximadamente 70 hectáreas del Parque Nacional Galápagos, en Área Norte contigua a Puerto Ayora.

Art. 2.- El área señalada en el artículo anterior será permutada y transferida a favor del Gobierno Municipal de Santa Cruz y se ubica dentro de las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud Sur	Longitud Occidental	Latitud Sur			Longitud Occidental		
	Grados decimales		Gr.	Min.	Se.	Gr.	Min.	Seg.
1	-0,73084093	-90,32816128	0	43	51,03	90	19	41,38
2	-0,73117421	-90,32178704	0	43	52,23	90	19	18,43
3	-0,73135705	-90,32050711	0	43	52,89	90	19	13,83
4	-0,73607180	-90,32147031	0	44	9,86	90	19	17,29
5	-0,73777740	-90,31840264	0	44	16,00	90	19	6,25
6	-0,73992711	-90,31982350	0	44	23,74	90	19	11,36
7	-0,73932987	-90,32104185	0	44	21,59	90	19	15,75
8	-0,73964626	-90,32115116	0	44	22,73	90	19	16,14
9	-0,73926088	-90,32181464	0	44	21,34	90	19	18,53
10	-0,74002676	-90,32246323	0	44	24,10	90	19	20,87

Los límites generales de esta área son: al Norte la parte inferior del barranco ubicado en las áreas del Parque Nacional Galápagos; al Sur la calle que conduce al Barranco; al Este el área del Parque Nacional Galápagos y al Oeste la carretera Puerto Ayora - Canal de Itabaca. En todo caso, el polígono está comprendido en las coordenadas citadas anteriormente.

El área que será permutada y transferida por el Gobierno Municipal de Santa Cruz a favor del Parque Nacional Galápagos, está comprendida aproximadamente entre las siguientes coordenadas:

PUNTO	Latitud Sur	Longitud Occidental	Latitud Sur			Longitud Occidental		
	Grados decimales		Grd.	Min.	Seg.	Grd.	Min.	Seg.
P1	-0,63583267	-90,43118136	0	38	9,00	90	25	52,25
P2	-0,63640895	-90,43043387	0	38	11,07	90	25	49,56
P3	-0,63261565	-90,42779454	0	37	57,42	90	25	40,06
P4	-0,63443624	-90,42500888	0	38	3,97	90	25	30,03
P5	-0,63879614	-90,42730901	0	38	19,67	90	25	38,31
P6	-0,61769728	-90,42100582	0	37	3,71	90	25	15,62
P7	-0,61954099	-90,41699663	0	37	10,35	90	25	1,19

Los límites generales son: al Norte con el Parque Nacional Galápagos; al Sur con lote de la Sra. Irene Manjarrez Velasco y con carretera pública; al Este con Lote de Rocío Solís y, al Oeste con Lote de Miguel Ramón.

Art. 3.- Se dispone al Director del Parque Nacional Galápagos en representación de esta Cartera de Estado y en atención al avalúo a permutarse, suscriba la escritura pública de permuta de los terrenos identificados en el artículo anterior de este acuerdo, con sujeción a lo dispuesto en las leyes pertinentes y a la valoración respectiva que se establezca para el efecto. Deberá observar adicionalmente que los terrenos de propiedad municipal al momento de la permuta se encuentren libres de todo gravamen o afectación, correspondiendo al Gobierno Municipal de Santa Cruz responder por los reclamos que terceros perjudicados puedan interponer.

Art. 4.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos elaborará el croquis respectivo de las áreas a permutarse con la singularización de sus límites, el mismo que se incorporará a la escritura pública a celebrarse y fijará los hitos respectivos.

Art. 5.- Como requisitos previos a la firma de la escritura pública de permuta, el Gobierno Municipal de Santa Cruz y el Parque Nacional Galápagos se comprometen a elaborar el plano topográfico de los terrenos objeto del intercambio; el plano de uso de suelos del área asignada al asentamiento humano, el catastro de los terrenos e incorporar de manera obligatoria las observaciones realizadas por el PNG en el Análisis Técnico sobre las Respuestas a las Observaciones realizadas al Proyecto Urbanización El Mirador presentado por el Gobierno Municipal de Santa Cruz mediante oficio No. 3240-2008-PNG/DIR de fecha 12 de septiembre del 2008.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Director del Parque Nacional de Galápagos.

Dado en Puerto Ayora, a 15 de septiembre del 2008.-
Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.-
Certifico que la copia que antecede es fiel copia de su original.- Quito, 10 de marzo del 2009.

No. 0031-09

**Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION**

Considerando:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público "LOSCCA", la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público "SENRES";

Que, mediante Resolución No. 2004-0191 de 16 de noviembre del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004, la SENRES expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en las instituciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 102 de la LOSCCA;

Que, el artículo 21 de la mencionada resolución determina que las instituciones, entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 102 de la LOSCCA, elaborarán sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en dicho cuerpo normativo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 31 de 24 de enero del 2006, se delega al Subsecretario Administrativo y Financiero varias facultades, a más de las atribuciones y derechos contemplados en la Ley de Educación, su reglamento general y el reglamento orgánico funcional;

Que, es necesario actualizar la reglamentación interna del Ministerio de Educación para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias a fin de que guarde armonía con el reglamento expedido por la SENRES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Acuerda:

Expedir el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización para el personal del Ministerio de Educación con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan.

Artículo 1.- El presente reglamento para todo el personal indicado en el inciso anterior que presta sus servicios en los ámbitos central, regional, provincial y cantonal del Ministerio de Educación.

CAPITULO I

VIATICOS

Artículo 2.- Viático es el valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben las autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Educación, cuando son declarados en comisión de servicios, fuera de su lugar habitual de trabajo, destinado a sufragar gastos de alojamiento, alimentación y transporte durante su cumplimiento.

Artículo 3.- Las comisiones de servicios en el país se solicitarán, aprobarán y autorizarán a través del formulario "AUTORIZACION DE COMISION DE SERVICIOS", que contendrá fecha de elaboración, nombres y apellidos del funcionario comisionado, puesto que ocupa, unidad administrativa donde labora, lugar en el que va a cumplir la comisión, fecha de salida y retorno, tipo de transporte a utilizar, objeto de la comisión y nombres y firmas de las autoridades que solicitan y autorizan la misma.

La solicitud de autorización de comisión de servicios será responsabilidad del Director Nacional donde pertenezca la Unidad Administrativa del comisionado, será aprobada por el Subsecretario al que pertenezca dicha Dirección y autorizada por el Subsecretario Administrativo y Financiero.

El Ministro(a) de Educación y el(la) Subsecretario(a) General de Educación, autorizarán comisiones de servicio considerando la importancia del cumplimiento de las mismas, el período en el que se llevarán a cabo y la categoría del funcionario.

La solicitud de autorización de comisión de servicios en los ámbitos regional, provincial y cantonal será concedida por los subsecretarios regionales, directores provinciales y cantonales de educación, dentro del campo de su responsabilidad, competencia y jurisdicción.

Artículo 4.- Para el pago de viáticos deberá presentarse el formulario "Autorización de Comisión de Servicios" debidamente legalizado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo casos emergentes que serán calificados por el Subsecretario Administrativo y Financiero.

Artículo 5.- Para la liquidación y pago de viáticos al interior del país, se considerarán las siguientes zonas:

Zona A.- Comprende las capitales de provincia y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez y Salinas.

Zona B.- Comprende el resto de ciudades del país.

Artículo 6.- Si la comisión de servicios excediere de treinta días en el mismo lugar de trabajo, se aplicará lo establecido en el literal e) de la Resolución SENRES 2004-0191 y se reconocerá un viático igual al de la Zona B, por cada día que sobrepase de ese límite, con excepción del personal que realice funciones de auditoría y fiscalización, para quienes se considerarán sesenta días.

Artículo 7.- Los viáticos se calcularán considerando la denominación del puesto y la zona en la que se encuentre ubicada la ciudad a la cual ha sido designado el funcionario en comisión de servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

NIVELES	ZONA A		ZONA B	
Primer Nivel				
Máximas autoridades que incluye Ministro, subsecretarios y Secretario Particular del Ministro	USD	150,00	USD	120,00
Segundo Nivel				
Directivos institucionales y asesores	USD	115,00	USD	100,00

NIVELES	ZONA A		ZONA B	
Tercer Nivel				
Profesionales con título superior	USD	90,00	USD	80,00
Cuarto Nivel				
Otros no contemplados en los niveles anteriores	USD	70,00	USD	50,00

Artículo 8.- Los funcionarios ubicados en los dos primeros niveles recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados para las zonas A y B más un 10% adicional, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución de SENRES No. 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004.

Artículo 9.- Cuando por necesidad de servicio de comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal ubicado en el cuarto nivel, recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía, de conformidad a lo establecido en la Resolución de SENRES No. 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004.

Artículo 10.- Los viáticos se calcularán por el número de días a utilizarse para el cumplimiento de la comisión de servicio. Por el día de retorno se reconocerá el valor equivalente a una subsistencia.

Artículo 11.- Cuando por situaciones estrictamente necesarias, la duración de la comisión fuere mayor a la prevista, el Subsecretario Administrativo y Financiero, autorizará la prórroga de la misma.

Artículo 12.- Cuando el funcionario utilizare un número de días menor al autorizado para el cumplimiento de la comisión de servicios, estará en la obligación de restituir la diferencia, conforme a la reliquidación elaborada por las unidades financieras de las diferentes jurisdicciones.

CAPITULO II

SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION Y TRANSPORTE

Artículo 13.- Subsistencia es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de las autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Educación, que se encuentren en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y retorno se realice el mismo día.

Artículo 14.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario dividido para dos. La subsistencia se tramitará en el formulario mencionado en el artículo 3 y deberá contar con la autorización de los funcionarios señalados en dicho artículo del presente reglamento.

Artículo 15.- Se reconocerá el pago por alimentación cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del

perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aun cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y tenga la duración señalada.

Artículo 16.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario dividido para cuatro. De igual manera se tramitará en el formulario mencionado en el artículo 3 y deberá contar con la autorización de los funcionarios señalados en dicho artículo del presente reglamento.

Artículo 17.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurre el Ministerio de Educación, por la movilización de sus autoridades, funcionarios y servidores con sus respectivos equipajes, que no deberán exceder a las tarifas normales que apliquen las compañías de transportación a la fecha de adquisición del ticket o pasaje.

Artículo 18.- El requerimiento de pasajes aéreos se efectuará una vez autorizada la comisión de servicios.

Artículo 19.- Para los casos en que la movilización se efectúe en vehículos del Ministerio de Educación, se deberá contar con la respectiva orden de movilización y al chofer asignado para la comisión se le entregará un fondo a justificar, para cubrir los gastos de combustible, lubricantes y otros, calculado en base a la tabla de kilometrajes aprobada por entidad competente y el estándar de consumo del vehículo asignado. Al regreso en las cuarenta y ocho horas laborables posteriores a la culminación de la comisión, conjuntamente con el informe respectivo, deberá justificar dichos valores con las facturas debidamente legalizadas.

CAPITULO III

JUSTIFICACION

Artículo 20.- Dentro de las cuarenta y ocho horas laborables posteriores a la culminación de la comisión de servicios, para la liquidación correspondiente, el funcionario presentará a la Dirección Nacional Financiera el informe técnico de las acciones realizadas, aprobado por el Director Nacional que solicitó la misma, al que anexará la certificación de la entidad en donde cumplió la comisión, facturas de consumo de combustibles, lubricantes y otros, si fuere del caso. De igual manera entregará en la Dirección Nacional Administrativa los comprobantes de los boletos utilizados. De no hacerlo en el tiempo señalado, se procederá a descontar de sus haberes mensuales el costo de viáticos y transporte y no se tramitarán posteriores solicitudes de comisión de servicios a nombre de ese funcionario.

En el ámbito regional, provincial o cantonal, dicha documentación deberá presentarse en las dependencias similares de cada jurisdicción.

Se exceptúan de esta disposición los funcionarios ubicados en el primer y segundo niveles del artículo 7 de este reglamento, quienes presentarán únicamente los comprobantes de los boletos utilizados.

Artículo 21.- En caso de que se presentaren documentos de soporte adulterados o incompletos, los valores correspondientes serán reintegrados por el funcionario, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 22.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los funcionarios y servidores del Ministerio de Educación, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de autoridades y excepcionalmente en situaciones debidamente autorizadas por la máxima autoridad o su delegado, para el resto de servidores.

Artículo 23.- Los funcionarios responsables de solicitar las comisiones de servicios, guardarán un criterio de racionalidad y austeridad para los desplazamientos, que se concederán únicamente para casos indispensables, debidamente justificados y siempre que exista la programación de visitas y la asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 24.- Los servidores que incumplan las disposiciones del presente reglamento, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás leyes y reglamentos vigentes que traten sobre la materia.

Artículo 25.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 1978 de 11 de julio del 2002 y todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 26.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 5 de febrero del 2009.

f.) María Augusta Cuenca.

N° 075 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Nombrar a partir del 1 de marzo del 2009, al ingeniero Yamil Veintimilla Rivera, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Estado del Ministerio de Finanzas.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 076 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar a la Ec. Jenny Guerrero, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E) de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, (COMEXI), a realizarse el lunes 2 de marzo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de marzo del 2009.

f.) Isela Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 077 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar a la economista Alexandra del Cisne Montalván Carrera, como representante del Ministerio de Finanzas, ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, COSEDE.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 0014

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14; 66 numeral 27; 276 numeral 4; 395; 396; 397; 398 y 399 establecen la obligación del Estado de garantizar el derecho colectivo a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; que asegure un desarrollo sustentable; velando que este derecho no sea afectado, estableciendo para el efecto las políticas ambientales de gestión y control que correspondan para la consecución de tales objetivos;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicara medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador reserva a favor del Estado el derecho a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que de conformidad a lo dispuesto en el literal t) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley No. 101, publicada en el Registro Oficial No. 306 de 13 de agosto de 1982, establece que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda: Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y, con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas;

Que los artículos 1 y 2 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre del 2004, determinan, las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia; así como, los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales a que se sujeta la gestión ambiental;

Que el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que mediante Resolución No. 002, publicada en el Registro Oficial No. 276 del 18 de febrero del 2004, reformado por Acuerdo Ministerial No. 123, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005, el Ministerio del Ambiente confirió al Ministerio de Energía y Minas -hoy de Minas y Petróleos-, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental la acreditación y el derecho a utilizar el Sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental y para otorgar licencias ambientales, para la ejecución de proyectos que son de su competencia;

Que mediante Resolución No. 0179 de 3 de agosto del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 152 de 21 de agosto del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al Ministerio de Minas y Petróleos, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental y a otorgar licencias ambientales para la ejecución de proyectos que son de su competencia, cuya ubicación no se encuentre total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental -SUMA-;

Que el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria -TULAS-, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 031 del 31 de marzo del 2003, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 817 del 7 de enero del 2008, dispone: "El licenciamiento ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental,

seguro de responsabilidad civil u otros instrumentos que establezca y/o califique la autoridad ambiental de aplicación, como adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias de conformidad con la guía técnica específica que expedirá la autoridad ambiental nacional, luego de los respectivos estudios técnicos...”;

Que en el Acuerdo Ministerial No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 el 28 de enero del 2005 se indica que las resoluciones de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable emitidas para la aprobación de estudios de impacto ambiental y/o licencias ambientales deben contar con la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Fichas y licencias ambientales del Ministerio del Ambiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 025, publicado en el Registro Oficial No. 113 el 28 de septiembre del 2005, se establece el pago de derechos por servicios de regulación y control que realiza la Subsecretaría de Protección Ambiental, el mismo incluye los derechos de licenciamiento ambiental para cada una de las fases de las actividades hidrocarburíferas, equivalente al 0,8 por mil del monto total de los proyectos;

Que con Acuerdo Ministerial No. 047, publicado en el Registro Oficial No. 67 del 19 de abril del 2007, se establecieron las condiciones para el licenciamiento ambiental de proyectos hidrocarburíferos y mineros; el mismo que presenta vacíos e incompatibilidades en cuanto a las condiciones a ser aplicadas, de manera general, a las fases de la industria hidrocarburífera y, de manera especial, a aquellas que hubieren sido iniciadas y realizadas en épocas en que no existía la normativa ambiental correspondiente;

Que es necesario propiciar en la Administración Pública instrumentos que posibiliten la tramitación de solicitudes de inversión presentadas por los administrados para la aprobación de nuevos proyectos y actividades en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Establecer las condiciones para el licenciamiento ambiental para actividades hidrocarburíferas.

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Art. 1.- Ambito.- El ámbito de aplicación de las condiciones para el licenciamiento ambiental para actividades hidrocarburíferas, establecidas en el presente acuerdo, comprende la ejecución de operaciones, acciones, obras de mantenimiento y/o de rehabilitación de facilidades e instalaciones, para cada proyecto, obra o fase de esta industria, cuya ubicación no se encuentren dentro de las áreas que son de exclusiva competencia del Ministerio del Ambiente y que son consideradas parte del Sistema del Patrimonio Nacional de Areas Naturales

Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores del Estado; ni estén comprendidos en lo que determina el artículo 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental-SUMA.

Art. 2.- Licencia ambiental.- Es la autorización que emite el órgano competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En la licencia constarán los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir, para prevenir, mitigar o remediar la afectación que la ejecución del proyecto pueda causar al medio ambiente. La licencia ambiental será emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 3.- Parámetros y definiciones.- Para los fines del presente acuerdo ministerial, forman parte del mismo, los parámetros, avalúos, rangos y las definiciones de los términos generalmente utilizados en proyectos o actividades de la industria hidrocarburífera y en la temática ambiental que constan en la Constitución de la República del Ecuador; Codificación de la Ley de Gestión Ambiental; Sistema Unico de Manejo Ambiental -SUMA-; el Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria -TULAS-; y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y sus reformas.

Art. 4.- La persona natural o jurídica previo al inicio de cualquier actividad, deberá obtener la licencia ambiental respectiva, con la presentación y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, para cada fase de la industria hidrocarburífera, conforme el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

Para obtener la licencia ambiental para la(s) actividad(es) o fase(s) hidrocarburífera(s), operaciones u obras hidrocarburíferas que se hallen en funcionamiento se estará a lo que dispone el Art. 6 del presente acuerdo ministerial.

Para los casos de actividades nuevas que deban incorporarse a un proyecto y/o actividad hidrocarburífera ya licenciada, la Subsecretaría de Protección Ambiental, una vez cumplidos los requisitos para el licenciamiento, evaluará la pertinencia de incorporar la nueva actividad a la licencia ambiental original, mediante resolución, o podrá otorgar una licencia ambiental independiente para la nueva actividad.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 5.- Documentos habilitantes.- La persona natural o jurídica interesada en obtener la licencia ambiental, deberá adjuntar a la solicitud dirigida a la Subsecretaría de Protección Ambiental, los siguientes documentos en original o copia certificada:

5.1 Certificado de inscripción en el Registro de Fichas y Licencias del Ministerio del Ambiente de la aprobación del estudio ambiental, en el caso de no haberse presentado previamente.

5.2. Garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al dos por mil del monto total de la actividad y/o proyecto, a través de una garantía bancaria o

póliza de seguro de riesgo ambiental, incondicional e irrevocable de cobro inmediato emitida por una Institución Financiera o Compañía de Seguros establecida legalmente en el Ecuador a favor del Ministerio de Minas y Petróleos, que garantice la ejecución de la fase o actividad hidrocarburífera objeto de licenciamiento, la misma que deberá mantenerse vigente hasta un año posterior a la terminación del proyecto.

5.3 Comprobante de depósito del pago de derechos por servicios de regulación y control que realiza la Subsecretaría de Protección Ambiental, equivalente al cero coma ocho (0,8) por mil del monto total de la actividad y/o proyecto, conforme Acuerdo Ministerial N° 025, expedido el 12 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 113 de 28 de septiembre del 2005.

5.4 Póliza de responsabilidad civil.

5.5 Certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado (en caso de no haberse presentado previamente).

Art. 6.- Proyectos en operación y sin licenciamiento.- La persona natural o jurídica interesada en obtener la licencia ambiental, en proyectos que se encuentren en operación y no hayan obtenido previamente la licencia ambiental, presentarán los siguientes documentos, además de los requeridos en los numerales 5.2 al 5.4:

6.1 Certificado de inscripción de la presentación de la auditoría ambiental y su respectivo Plan de Manejo Ambiental, en el Registro de fichas y licencias del Ministerio del Ambiente.

6.2 Certificado del informe de la auditoría ambiental realizada en los dos últimos años y Plan de Manejo Ambiental actualizado, realizada en los dos últimos años y aceptada por la Subsecretaría de Protección Ambiental.

6.3 Certificado de la actualización del Plan de Manejo Ambiental, en los proyectos que no hayan iniciado actividades y que cuenten con tal aprobación.

CAPITULO III

POLIZAS Y GARANTIAS PARA ACTIVIDADES Y/O PROYECTOS HIDROCARBURIFEROS

Art. 7.- Seguro de responsabilidad civil.- La persona natural o jurídica interesada en realizar actividades y/o proyectos hidrocarburíferos, previo a la solicitud de licenciamiento ambiental, entregará a la Subsecretaría de Protección Ambiental una póliza de seguro de responsabilidad civil, la cual garantizará sus bienes, los de terceros y los impactos al medio ambiente. La póliza se mantendrá vigente hasta un año después del cierre o abandono del mismo.

El monto de la cobertura y los límites de responsabilidad de la póliza, serán consecuencia del estudio de análisis de riesgos que el promotor realizará para el proyecto.

El estudio de análisis de riesgo deberá ser presentado junto con la póliza de responsabilidad civil por el promotor, a la Subsecretaría de Protección Ambiental para la verificación de los montos y las condiciones consideradas en la póliza.

La persona natural o jurídica autorizada para ejecutar la actividad y/o proyecto, como único responsable respecto de posibles daños a terceros, indemnizará a los afectados en el 100% de cada siniestro.

Art. 8.- Garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- La persona natural o jurídica autorizada para ejecutar la actividad y/o proyecto, deberá entregar una garantía incondicional e irrevocable y de cobro inmediato de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país, a favor del Ministerio de Minas y Petróleos, por una cantidad equivalente al 2 por mil del monto total del proyecto, que deberá mantenerse vigente hasta un año posterior al cierre de las operaciones del proyecto.

Esta garantía se ejecutará cuando fuere del caso, sin más trámites que la petición formulada por el Ministro de Minas y Petróleos o su delegado.

Art. 9.- Vigencia de la garantía.- Será responsabilidad del promotor o titular de la licencia ambiental mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, hasta un año posterior al cierre de las operaciones del proyecto sujeto de la licencia ambiental y renovarla hasta 15 días antes de su vencimiento; de no renovarse con dicha antelación, el Ministerio de Minas y Petróleos queda facultado para la ejecución de la misma.

Art. 10.- Cumplimiento de obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.- La ejecución de la garantía no exime a la persona natural o jurídica autorizada para ejecutar la actividad y/o proyecto, de la obligación de ejecutar las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o planes de remediación o rehabilitación y en los planes de abandono, dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Art. 11. Sanción.- La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental no determina cancelación de la licencia; por lo cual, será obligación de la persona natural o jurídica autorizada para ejecutar la actividad y/o proyecto, presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental, una nueva garantía de idénticas características a la ejecutada; sin perjuicio de que si fuere del caso, se aplicarán sanciones de carácter administrativo, civil o penal.

Art. 12. Custodia y registro de garantías.- La Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios del Ministerio de Minas y Petróleos, mantendrá la custodia de los documentos y las pólizas señaladas como requisitos para el licenciamiento, para la cual llevará un registro público de las mismas.

La Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios, veinte (20) días antes de la finalización de la vigencia de las garantías o pólizas de seguros, remitirá a la Subsecretaría de Protección Ambiental, el listado correspondiente para que se elabore el requerimiento de renovación, igualmente cuando sea del caso para su ejecución.

Los recursos recaudados por concepto de la ejecución de las garantías se acreditarán en una cuenta que será creada para el establecimiento de un sistema de monitoreo y reparación de daños ambientales.

Art. 13.- Excepción.- No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este acuerdo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 025, publicado en el Registro Oficial No. 113 de 28 de septiembre del 2005, los cálculos para el pago de derechos por servicios de regulación y control del cero coma ocho (0,8) por mil del monto total de los proyectos en operación a ser licenciados y del dos por mil para las garantías de fiel cumplimiento de los planes de manejo ambiental, se realizará sobre la base de la inversión neta presentada por la persona natural o jurídica a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, excepto para la fase de comercialización de combustibles que se deberá hacer de acuerdo al avalúo constante en los rangos expresados en la tabla del Anexo 1 del presente acuerdo ministerial.

Segunda.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos solo podrá emitir la autorización escrita para la ejecución de nueva(s) actividad(es) o fase(s) hidrocarburífera(s), operaciones o de nuevas obras hidrocarburíferas a la presentación de la correspondiente licencia ambiental; sin perjuicio de que para evitar demoras innecesarias en el trámite administrativo, se pueda otorgar autorizaciones provisionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El o los sujetos de control a los que se refiere el Art. 6, deberán obtener las respectivas licencias ambientales en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la expedición del presente acuerdo ministerial.

Segunda.- Para el caso de facilidades e instalaciones petroleras, así como para actividades, acciones, operaciones que hubieren sido realizadas en el marco de las fases de exploración y explotación en campos hidrocarburíferos revertidos al Estado y que se encuentren bajo operación de PETROECUADOR o que han sido entregados a contratistas para explotación y exploración de hidrocarburos, para la obtención de la licencia ambiental se estará a lo que dispone el Art. 6 del presente acuerdo ministerial. Esta licencia ambiental, por ser otorgada en la etapa de la vida productiva de los campos, tendrá el carácter de integral para cada fase de la industria.

Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 047, publicado en el Registro Oficial No. 067 de 19 de abril del 2007 en lo referente a materia hidrocarburífera; los acuerdos ministeriales No. 049 y 050, publicados en el Registro Oficial No. 82 de 11 de mayo del 2007 y la Resolución No. 017-SPA-2008 del 30 de enero del 2008.

Disposición Final.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de marzo del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

ANEXO No. 1

**FASE COMERCIALIZACION
AVALUO SEGUN EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA**

	CATEGORIAS	AVALUO
	SEGMENTO AUTOMOTRIZ	
A	MARQUESINA DE 8 X 15: 120 M2, 2 ISLAS, 2 DISPENSADORES	120.000,00
D	AREA PLANIFICADA URBANA: HASTA 600 M2	
E	AREA PLANIFICADA MINIMA OOPP: HASTA 2500 M2	
	SEGMENTO AUTOMOTRIZ	
A	MARQUESINA DE 8 X 24: 192 M2, 3 ISLAS, 3 DISPENSADORES	180.000,00
B	4 TANQUES AREA 100 M2 CAP: DESDE 24000 GLS HASTA 40000 GLS	
	AREA DE CONSTRUCCION 100 M2 (ADMINISTRACION)	
C	CUARTO DE MAQUINAS, VESTIDORES, BATERIA SANITARIA	
	AREA ADMINISTRATIVA, 1 LOCAL.	
D	AREA PLANIFICADA URBANA: HASTA 2500 M2	
E	AREA PLANIFICADA MINIMA OOPP: HASTA 3500 M2	
	SEGMENTO AUTOMOTRIZ	
A	MARQUESINA DE 8 X 33: 264 M2, 3 ISLAS, MAS DE 3 DISPENSADORES	250.000,00
B	MAS DE 4 TANQUES, AREA 100 M2 CAP: MAS DE 40000 GLS	
D	AREA PLANIFICADA URBANA: DESDE 5000 M2 O MAS	
E	AREA PLANIFICADA MINIMA OOPP: DESDE 5000 M2 O MAS	

	CATEGORIAS	AVALUO
A B C	SEGMENTO PESCA ARTESANAL MARQUESINA UN DISPENSADOR AREA DE COSNTRUCCION 48 M2 (ADMINISTRACION) CUARTO DE MAQUINAS, VESTIDORES, BATERIA SANITARIA AREA ADMINISTRATIVA. 1 TANQUE, CAP: HASTA 10000 GLS	35.000,00
A B C	SEGMENTO PESCA ARTESANAL MARQUESINA UNO O DOS DISPENSADORES AREA DE COSNTRUCCION 64 M2 (ADMINISTRACION) CUARTO DE MAQUINAS, VESTIDORES, BATERIA SANITARIA AREA ADMINISTRATIVA, 1 O 2 TANQUES CAP: DESDE 10000 GLS O MAS	70.000,00
A B C D	SEGMENTO NACIONAL NAVIERO MUELLE, UN CONTOMETRO 2 TANQUES, AREA 100M2, CAP: HASTA 50000 GLS AREA DE CONSTRUCCION 64 M2 (ADMINISTRACION) CUARTO DE MAQUINAS, VESTIDORES, BATERIA SANITARIA AREA ADMINISTRATIVA, UN LOCAL.	90.000,00
A B C	SEGMENTO INTERNACIONAL NAVIERO MUELLE, MAS DE UN CONTOMETRO MAS DE 2 TANQUES AREA 100 M2, CPA: DESE 50000GLS AREA DE CONSTRUCCION 64 M2 (ADMINISTRACION) CUARTO DE MAQUINAS, VESTIDORES, BATERIA SANITARIA AREA ADMINISTRATIVA, 1 LOCAL.	150.000,00

N° 472

**EL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, suscrito el 18 de octubre del 2004, entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, entró en vigor para el Ecuador a partir del 19 de abril del 2005;

Que el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 contempla varios instrumentos para el tratamiento de productos sensibles, entre ellos el artículo 24, que establece la posibilidad de adoptar un régimen de "Medidas Especiales", aplicable bajo el imperio del Anexo IX y cuya función es constituirse en un mecanismo de "salvaguardia específica", para un determinado grupo de productos propios de ámbito agrícola;

Que estas "Medidas Especiales" son un mecanismo que permite corregir cualquier efecto negativo que sobre la producción doméstica, podría generarse por un incremento de las importaciones resultado del programa de liberalización comercial y se encuentra circunscrito a los productos enumerados en el Apéndice 1 (originarios de

Argentina o Brasil), siempre que hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberación Comercial (conforme al Anexo II, ACE 59);

Que el artículo 24 inciso segundo del acuerdo, recoge la exclusión de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, toda vez que no aceptaron la vigencia de las medidas especiales, por lo que mientras persista la negativa de implementarlas, no entrarán en vigencia los calendarios de desgravación entre el Ecuador y estos países para los productos sujetos a esas medidas;

Que, conforme al inciso segundo del artículo 1 del Anexo IX del ACE 59, el período de aplicación de las medidas especiales se extiende hasta el año 2022, luego de lo cual se deberá someter el mecanismo a una evaluación a fin de determinar su mantenimiento o no;

Que, de conformidad con el literal j) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), le corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) imponer temporalmente medidas de salvaguardia para corregir prácticas desleales y situaciones anómalas en las importaciones que lesionen la producción nacional; y,

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) acogió, con observaciones, las recomendaciones del informe técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores e Inversiones (MRECI) en el sentido de establecer un reglamento que permita la aplicación automática de las medidas especiales, aplicables a la importación de productos sensibles

agropecuarios, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 59,

Resuelve:

APROBAR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE MEDIDAS ESPECIALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 59.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 59 (en adelante el Acuerdo), se podrá aplicar medidas especiales sobre los productos incluidos en los anexos 1 y 2, objeto del Programa de Liberación Comercial.

Artículo 2.- Cualquiera de los productos indicados en el artículo anterior podrán ser objeto de medidas especiales, durante su proceso de desgravación arancelaria y hasta cuatro años posteriores al 1 de enero del 2018.

Artículo 3.- Las medidas especiales se aplicarán a productos originarios de Argentina o Brasil y su activación se sujetarán a las causales y condiciones establecidas en el presente reglamento conforme al artículo 12 del acuerdo.

Artículo 4.- No se aplicarán las medidas especiales a productos originarios de Uruguay y Paraguay, hasta que dichos países notifiquen oficialmente la aceptación de utilizar este mecanismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 del acuerdo, y se haya protocolizado tal decisión a través de la comisión administradora del acuerdo.

Artículo 5.- Las medidas especiales se activarán por volumen o por precio.

CAPITULO II

MEDIDAS ESPECIALES POR VOLUMEN

Artículo 6.- Se aplicará una medida especial por volumen, si concurren las siguientes condiciones:

1. Que se trate de cualquiera de los productos que se encuentran consignados en el Anexo 1 de este reglamento.
2. Que las importaciones de cualquiera de los productos del Anexo 1, originarios de la Parte Signataria exportadora, en lo que va del último año, contado a partir de la entrada en vigencia el activador anual, superen el 20% de participación en relación a las importaciones totales del mismo producto.
3. Que en la información estadística reportada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en adelante CAE), en los productos del Anexo 1, se registren importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora en cualquiera de los últimos tres años.
4. Cuando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF), en el caso de productos del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), es superior al arancel preferencial

vigente para los bienes originarios de los respectivos Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo 7.- La CAE establecerá el activador y la aplicación de la medida en base al comportamiento del intercambio comercial del Ecuador con los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, en función de la siguiente metodología:

1. La CAE establecerá cada primer semana del mes de enero de cada año, los volúmenes de activación de la Medida Especial para cada producto consignado en el Anexo 1, tomando como base el promedio anual de los volúmenes de importaciones originarios de la Parte Signataria exportadora de los últimos tres años, incrementado en un 20%.
2. La fórmula de cálculo del activador por volumen es la siguiente:

$$A = (\text{Promedio } (Mt-1 + Mt-2 + Mt-3)) * 1,20$$

Si $Mt > A$: Se aplica la medida especial al producto en cuestión.

Donde:

A = Activador.

Mt = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la parte signataria exportadora del año de determinación del activador.

Mt-1 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la parte signataria exportadora del año anterior a Mt.

Mt-2 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la parte signataria exportadora del año anterior a Mt-1.

Mt-3 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la parte signataria exportadora del año anterior a Mt-2.

3. La medida se activará cuando el volumen importado en cualquier período del año en que se determine el activador, sea mayor al activador definido en los numerales 1 y 2.

Artículo 8.- La CAE notificará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (en adelante MAGAP) y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (en adelante MRECI), los primeros quince días de cada año, los activadores por volumen que establezca.

Artículo 9.- La CAE previa comprobación de las condiciones de aplicación de la medida especial, procederá a suspender provisionalmente el margen de preferencia vigente a la fecha de adopción de la medida y restituirá, el arancel NMF a las importaciones originarias de la parte signataria exportadora.

Artículo 10.- La suspensión del margen de preferencia se aplicará únicamente al volumen de las importaciones que excedan el nivel del activador.

Artículo 11.- Se podrá aplicar la medida especial de manera provisional por un período de noventa (90) días calendario a partir de su vigencia.

Artículo 12.- La CAE notificará al MAGAP, al MRECI y al COMEXI, la aplicación provisional de la medida al producto en cuestión, dentro de los 5 días posteriores a la aplicación de la misma con su respectivo informe.

Artículo 13.- Una vez recibida la notificación por parte de la CAE sobre la aplicación de la Medida, el MAGAP, en un tiempo no mayor a 60 días calendario, deberá presentar al MRECI, un informe que determinará, si tal incremento de las importaciones causa o amenaza causar daño a la producción local del producto en cuestión y el tiempo de duración de la Medida, la cual no podrá ser mayor a 2 años incluidos la medida provisional.

El informe deberá contener:

1. Relación del crecimiento de las importaciones con respecto a su participación en el consumo interno del producto objeto de la medida.
2. Relación del comportamiento de las importaciones con respecto a la producción local del producto objeto de la medida.
3. En caso de productos sustitutos el comportamiento de las importaciones en relación a la producción y consumo del producto afectado.
4. Evolución del comercio del producto objeto de la medida tanto del mundo como originarios de la parte signataria exportadora.
5. Relación de precios del producto originario de la parte signataria exportadora frente a los niveles de precios locales.
6. Niveles de arancel NMF, vigentes al momento de aplicación de la medida.
7. Tiempo de duración de la medida.

Artículo 14.- El MRECI, una vez que el MAGAP determine si existe casual de daño o amenaza de daño, notificará a la CAE con el respectivo informe la suspensión o aplicación definitiva de la medida especial con el correspondiente tiempo de duración, particular que deberá informar al COMEXI.

Artículo 15.- La medida especial definitiva se mantendrá vigente por un tiempo máximo de dos años, incluidos el período de 90 días a que hace referencia el artículo 11 de este reglamento, salvo que la CAE previo informes del MRECI y MAGAP, determinen lo contrario conforme al artículo 10, Anexo IX del acuerdo.

Artículo 16.- Una vez concluido el período de vigencia de la medida especial, la CAE aplicará el margen de preferencia correspondiente a esa fecha en el programa de liberación para el producto que fue objeto de la medida.

CAPITULO III

MEDIDAS ESPECIALES POR PRECIO

Artículo 17.- Se aplicará una medida especial por precio, si concurren las siguientes condiciones:

1. Se trate de cualquiera de los productos que se encuentren consignados en el Anexo 2 de este reglamento.
2. Que la información estadística que reporta la CAE, en los productos del Anexo 2, se registren importaciones originarias de la parte signataria exportadora en cualquiera de los últimos tres años.

Artículo 18.- Una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 17, la CAE, evaluará cada mes el comportamiento de los precios unitarios de importaciones en términos CIF de los bienes originarios de la parte signataria exportadora, en función de la siguiente metodología:

1. La CAE establecerá el primer día laboral de cada año, el precio de activación, que será el resultado de obtener el promedio de la relación entre el valor total en términos CIF y el volumen de las importaciones originarios del mundo, dentro de los últimos 3 años que se disponga de datos, disminuido en un 15%.

La CAE una vez establecidos los activadores para los productos elegibles, notificará al MAGAP y al MRECI, esta información a fin de que en un plazo máximo de diez (10) días, se proceda por parte del MRECI la notificación a los respectivos Estados Partes del MERCOSUR.

2. La fórmula de cálculo del activador es la siguiente:

$$A = (\text{Promedio } (VM/Mt-1 + VM/Mt-2 + VM/Mt-3)) * 0.85$$

Si $VM/Mt > A$: Se aplica la medida especial al producto en cuestión.

Donde:

A = Activador

VM/Mt = Precio unitario de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión originarias del Parte Signataria exportadora, correspondiente al primer día de cada mes del año de vigencia del activador.

$VM/Mt-1$ = Relación del valor de importación en términos CIF y, volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión, provenientes del mundo un año antes del año de vigencia del activador.

$VM/Mt-2$ = Relación del valor de importación en términos CIF y, volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes del mundo del año anterior a $Mt-1$.

$VM/Mt-3$ = Relación del valor de importación en términos CIF y volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes del mundo del año anterior a $Mt-2$.

3. La medida será activada cuando el precio unitario CIF del producto originario de la Parte Signataria

exportadora, monitoreado mensualmente, sea menor al activador definido en los numerales 1 y 2.

Artículo 19.- La CAE una vez determinadas las condiciones de aplicación de la medida especial por precio, procederá a disminuir el margen de preferencia vigente a la fecha de su adopción y, restituirá el arancel NMF, a las importaciones originarias de la parte signataria exportadora, en función de la siguiente escala:

1. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual a un 15%, pero inferior a un 25%, la disminución del margen de preferencia será de un 25%.
2. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual a un 25%, pero inferior a un 50%, la disminución del margen de preferencia será de un 50%.
3. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual al 50%, se suspenderá totalmente el margen de preferencia.

Artículo 20.- La CAE notificará al MRECI, al MAGAP y al COMEXI, la aplicación de la medida especial al producto en cuestión, dentro de los 5 días posteriores a la aplicación de aquellas.

Artículo 21.- La medida se mantendrá mientras persistan las condiciones para su activación. Si durante el tiempo de vigencia de la medida, la CAE, determina que las condiciones que establecieron su activación han cambiado, esta se suspenderá de manera automática, debiendo inmediatamente notificar de este particular al MRECI, al MAGAP y al COMEXI.

Artículo 22.- Una vez concluido el período de vigencia de la medida especial, la CAE aplicará el margen de preferencia correspondiente a esa fecha en el programa de liberación, para el producto que fue objeto de la misma.

Artículo 23.- En caso de que alguno de los productos que constan en el Anexo 1, dejen de formar parte del SAFP, serán incorporados de manera inmediata al Anexo 2 de productos sujetos a medidas especiales por precio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- Las medidas especiales que se adopten en virtud del activador por volumen, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino al Ecuador o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la adopción de la medida, de conformidad al artículo 15 del Anexo IX del ACE 59.

Artículo 25.- El MRECI procederá a realizar las notificaciones sobre los activadores, adopción, aplicación y prórroga de vigencia de las medidas especiales, a los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, en un plazo no mayor a diez (10) días, así como remitirá a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que se efectuó la notificación, los informes previstos en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 26.- El MRECI abrirá espacios de consultas a petición de los respectivos estados partes del

MERCOSUR, dentro de los siguientes ochenta (80) días de efectuada la notificación de la aplicación de la medida e informará sobre los resultados de dichas consultas al COMEXI.

Artículo 27.- La CAE contará con la asistencia técnica del Banco Central del Ecuador para la elaboración de los activadores así como demás aspectos relacionados con la materia.

Artículo 28.- La CAE publicará los precios y volúmenes de activación así como las medidas especiales aplicadas, en sus boletines de información y página web.

Artículo 29.- En lo concerniente y sin alterar las disposiciones de este reglamento, la CAE, podrá adoptar las medidas administrativas necesarias a efecto de una eficiente y eficaz aplicación de sus disposiciones.

Entre otras cosas, establecerá un sistema de notificaciones electrónico.

Artículo 30.- El MAGAP realizará el monitoreo de los flujos de importaciones originarias de la parte signataria exportadora, así como del comportamiento de los precios unitarios en valores CIF, a fin de realizar el seguimiento respectivo de la aplicación de las medidas especiales, e informará al MRECI, sobre los resultados de la aplicación de las medidas. Estos resultados también se informarán al Ministerio de Industrias cuando correspondan a medidas aplicadas a productos agroindustriales.

Artículo 31.- Le corresponde a la CAE informar al COMEXI tanto sobre la adopción como sobre el levantamiento de toda medida especial aplicada a un Estado Miembro de MERCOSUR de conformidad con el presente reglamento.

Le corresponde al MAGAP y al MRECI presentar informes anuales al COMEXI, en el mes de diciembre de cada año, sobre el efecto en el mercado interno de las medidas especiales adoptadas, así como sobre el efecto de las medidas especiales en el comercio bilateral del Ecuador con el o los Estados Partes del MERCOSUR, respectivamente.

Artículo 32.- Los productos consignados en el Anexo 3, se incorporarán a las medidas especiales por precio o volumen, una vez que existan cambios en los compromisos de desgravación arancelaria, para lo cual el MRECI presentará en su momento y de ser el caso, las correspondientes reformas a este reglamento.

Artículo 33.- Este reglamento permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre del 2022, de conformidad con las disposiciones del Art. 1 del Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 59.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Unico.- En el plazo máximo e improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, la CAE publicará los activadores por volumen y precio conforme a las disposiciones pertinentes.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI),

en sesión llevada a cabo el 19 de enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

N° 478

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial N° 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los países miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 466 dispone en su artículo tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva acogió el informe técnico N° 44 SCI del Ministerio de Industrias que recomienda la inclusión en el Art. 3 de la Resolución 469 a la subpartida 4202.22.00.00, correspondiente a mochilas, en su calidad de útil escolar, como producto sujeto a acumulación de

hasta dos cupos trimestrales y que pueda ser considerado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) para efectos de aplicación de lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución 469 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Acuerda:

Artículo Unico: Reformar el artículo tercero de la Resolución 469 del COMEXI, incorporando en el segundo párrafo de dicho artículo la subpartida 4202.22.00.00 en los siguientes términos:

Subpartida	Descripción	Observaciones
4202.22.00.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	Exclusivamente para mochilas de uso escolar.

El presente acuerdo fue adoptado por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 6 de marzo del 2009 y entrará en vigencia desde su notificación a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Sr. Rubén Morán Castro, Secretario.

PLE-CNE-9-11-2-2009

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República dispone que el Consejo Nacional Electoral es persona jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 112 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Publico-LOSCCA, establece que el sistema de remuneraciones es el conjunto de normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de los servidores públicos;

Que, el artículo 236 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Publico-LOSCCA, permite a los funcionarios y servidores públicos solicitar anticipo de remuneraciones hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento de la misma, y por excepción hasta dos remuneraciones mensuales unificadas con el fin de acceder a determinados bienes y servicios, o

para atender emergencias, los cuales deben ser descontados dentro del correspondiente ejercicio fiscal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1038 de 22 de abril del 2008, publicado en Registro Oficial N° 329 de 5 de Mayo del mismo año, el Gobierno Central decreta una reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, en lo que respecta a los incisos primero y segundo del artículo 236;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1473 de 11 de diciembre del 2008, publicado en Registro Oficial N° 493 de 22 de los mismos mes y año, el Gobierno Central decreta una reforma al Reglamento la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, en lo referido al segundo inciso del artículo 236;

Que, el Consejo Nacional Electoral tiene atribución para implantar su propio sistema de administración y desarrollo del personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales, así como aprobar el presupuesto general de cada ejercicio económico;

Que, es compromiso del Consejo Nacional Electoral procurar el bienestar de sus servidores dentro del marco legal, atendiendo sus necesidades económicas emergentes, a través del otorgamiento de anticipos a sus remuneraciones mensuales;

Que, es necesario expedir una normativa que regule y actualice el anticipo de sueldos de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, concordante con la legislación vigente para los servidores públicos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los instrumentos jurídicos señalados, resuelve expedir el siguiente:

Reglamento sobre anticipos de Remuneraciones Mensuales Unificadas a favor de los Servidores de la Función Electoral.

Art. 1.- BENEFICIARIOS.- Son los servidores o funcionarios de la Función Electoral a nivel nacional que acrediten nombramiento y que consten en los distributivos de sueldos; y, los que laboran bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales.

Art. 2.- MONTO DEL ANTICIPO.- La Dirección Financiera podrá conceder a los beneficiarios un anticipo del ciento por ciento de su remuneración mensual unificada, cuando sus haberes (décimo tercero y décimo cuarto sueldos, licencia remunerada, etc.) les permitan cubrir el anticipo solicitado.

Los valores concedidos como anticipos de remuneraciones, serán descontados de sus haberes dentro del plazo de doce meses, contados desde el otorgamiento del anticipo para los funcionarios de nombramiento; y, para los servidores que prestan sus servicios bajo la modalidad de contrato, dentro del plazo de vigencia del mismo.

Por excepción y en casos de emergencia debidamente justificados por el servidor o funcionario ante la Dirección de Recursos Humanos, se podrá conceder un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas, cuando

sus ingresos le permitan cubrir la obligación contraída, que serán descontados en un plazo máximo de hasta veinticuatro meses.

Art. 3.- PROCEDIMIENTO:

- 3.1. Para acceder a este beneficio, el servidor o funcionario utilizará el formulario Solicitud de Anticipo de Remuneración Mensual Unificada, que forma parte del presente Reglamento, precisando el monto solicitado y el plazo para su cancelación.
- 3.2. La solicitud podrá ser atendida, siempre y cuando exista disponibilidad de caja y en estricto orden cronológico de presentación.
- 3.3. Las solicitudes deberán ser presentadas en el Departamento o Unidad de Contabilidad de la Planta Central o delegaciones provinciales, según el caso, el que, en su parte inferior informará el monto disponible y los valores adeudados y a concederse.
- 3.4. La Directora Financiera en la Planta Central autorizará o negará la petición, en tanto que el Director de las delegaciones provinciales lo hará en su jurisdicción, previo informe del Departamento o Unidad de Contabilidad, respectivamente.
- 3.5. En la elaboración de los roles de pago, los servidores del Departamento o Unidad de Contabilidad, informarán a los responsables de la elaboración del manejo de la nómina, los respectivos descuentos, cuyo quebrantamiento los convertirá en responsables, debiendo responder pecuniariamente por la omisión en que incurrieren.
- 3.6. Para asegurar el reembolso del préstamo concedido, el solicitante deberá presentar, anexo al formulario respectivo, un documento suscrito por un servidor o funcionario de nombramiento de la Función Electoral, en calidad de garante.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El presente reglamento, deja sin efecto el Reglamento de Anticipos de Remuneraciones Mensuales Unificadas a favor de los servidores de la función electoral, aprobada por el Pleno del Ex Tribunal Supremo Electoral, con resolución RJE-PLE-TSE-5-13-5-2004 de 13 de mayo del 2004; y, el Reglamento sobre Anticipos de Remuneraciones Mensuales Unificadas de los servidores de la Función Electoral bajo la Modalidad de Contrato aprobado por el Pleno del Ex Tribunal Supremo Electoral con Resolución PLE-TSE-11-8-11-2007 de 8 de noviembre de 2007”.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 11 de febrero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral

No. SENRES-0044-2009

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, expedida mediante Resolución SENRES No. 2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución SENRES No. 2008-00011, publicada en el Registro Oficial No. 263, de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Area", en el grado 2 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnica u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0671 de 4 de marzo del 2009, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve

Art. 1.- Incorporar las siguientes denominaciones de puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008:

PUESTO

Director de Normativa y Proyectos Marinos Costeros.

Director de Gestión y Coordinación Marina Costera.
--

Art. 2.- Valorar y clasificar los puestos que tengan denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, en el Grado 2 de la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior.

Art. 3.- Conforme al oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0671 de 4 de marzo del 2009, mediante el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de marzo del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

No. NAC-DGERCGC09-00168

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía de su administración;

Que el último inciso del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno señala: "En el caso de que el sujeto pasivo tenga crédito tributario originado por las ventas a instituciones del Estado y empresas públicas, que no pueda ser recuperado hasta en la declaración del mes siguiente, podrá solicitar la devolución a la Administración Tributaria; siendo aplicable a esta devolución lo establecido en esta ley para la devolución del IVA a exportadores";

Que los artículos 141, literal a), numeral 4 y los artículos 161, 165 y el innumerado agregado a continuación del artículo 166 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, contienen las disposiciones relacionadas con la devolución del IVA a los proveedores de bienes o servicios a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IVA A PROVEEDORES DIRECTOS DE BIENES O SERVICIOS DE INSTITUCIONES DEL ESTADO Y EMPRESAS PUBLICAS QUE PERCIBEN INGRESOS EXENTOS DE IMPUESTO A LA RENTA.

Art. 1.- Para efectos de la devolución de IVA, los proveedores de bienes o servicios a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta, previo a la solicitud de devolución deberán haber presentado la declaración de IVA del período solicitado así como la declaración del mes siguiente. También deberán haber presentado el anexo transaccional del periodo solicitado y en aquellos meses donde se registren las compras relacionadas con la venta al sector público. Para la devolución del IVA presentará la respectiva solicitud, siempre que el crédito tributario originado en dichas ventas, no haya podido ser recuperado hasta en la declaración del mes siguiente; para lo cual deberán cumplir el siguiente trámite:

1. Presentar por escrito la solicitud de devolución del IVA (formato Anexo 1), y cumplir con el proceso de prevalidación que será ejecutado en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas de su respectiva jurisdicción, donde se presenta la solicitud de devolución.
2. Una vez ejecutado el proceso de prevalidación, se podrá ingresar la solicitud firmada a la que se adjuntarán los siguientes documentos:
 - a) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil (en la primera solicitud de devolución de IVA y de haber cambios; aplica para sociedades);
 - b) Copia de la cédula de identidad, cédula de ciudadanía o pasaporte y papeleta de votación del solicitante o representante legal (en la primera solicitud de devolución de IVA y cuando ha cambiado el representante legal en el caso de sociedades);
 - c) Listado de comprobantes que sustentan las ventas realizadas en el periodo solicitado por el contribuyente, a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta; en medio magnético e impreso firmado por el solicitante o representante legal y Contador, de ser el caso.

Este listado deberá elaborarse en formato excel de acuerdo al siguiente modelo:

Detalle de ventas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta, objeto de la presente petición:

No.	RUC cliente	Razón Social	Fecha de emisión del CV	No. de serie-establecimiento	No. de serie - punto de emisión	No. secuencial del CV	No. de autorización del CV	Número contrato *	Valor (tarifa 0% IVA)
TOTAL VENTAS 0% IVA AL SP									

(*) Indicar el número de contrato que soporta la transacción y el detalle del mismo en el siguiente cuadro, para los casos en que aplica suscripción de contratos.

CV: Comprobante de Venta.

Detalle de contratos:

En casos que exista suscripción de contratos con instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta, el proveedor deberá adjuntar adicionalmente la información detallada de los contratos relacionados con la petición de devolución según el siguiente detalle:

No. contrato	Descripción contrato (objeto)	Fecha contrato	Plazo de duración	Tipo liquidación(*)	Monto contrato	Marcar si hay ampliación de plazo

(*) Avance de obra, planilla única, otros (especificar).

Al pie del cuadro que contiene la información detallada se debe incluir la siguiente leyenda: *Certifico que la información detallada en este listado, corresponde a los datos registrados en los comprobantes de venta originales.*

Firma del solicitante o
(Representante legal)

Firma del Contador
(de ser el caso)

- d) Copias legibles certificadas de las facturas que sustenten ventas tarifa 0% de IVA a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta; efectuadas en el mes solicitado (sello y firma original del solicitante o representante legal);
- e) Listado certificado de comprobantes que sustenten crédito tributario y que correspondan a compras locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios que hayan sido necesarios para la producción y comercialización de bienes y servicios transferidos a instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos de impuesto a la renta, en medio magnético e impreso firmado por el solicitante o representante legal y contador, de ser el caso.

Este listado deberá elaborarse en formato excel de acuerdo al siguiente modelo:

Detalle de adquisiciones locales o importaciones (de bienes y servicios tarifa 12% IVA que constituyen crédito tributario) que han sido utilizados directamente para las ventas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta, y que son objeto de la presente petición:

Adquisiciones efectuadas en el mismo periodo al de la transferencia al sector público:

Número RUC del proveedor	Razón social del proveedor	Fecha de emisión del comprobante o DAU	No. de comprobante o refrendo	Base imponible USD	IVA USD	Marcar si se trata de activo fijo
SUBTOTAL COMPRAS LOCALES						
SUBTOTAL IMPORTACIONES						
TOTAL SOLICITADO						

Adquisiciones efectuadas en periodos distintos al de la transferencia al sector público:

Número RUC del proveedor (*)	Razón social	Fecha de emisión del comprobante o DAU	No. de comprobante o refrendo	Mes y año en que se declaró la compra o importación	Número adhesivo (**)	Número talón de AT (***)	Base imponible USD	IVA	Marcar si se trata de activo fijo
SUBTOTAL COMPRAS LOCALES									
SUBTOTAL IMPORTACIONES									
TOTAL SOLICITADO									

(*) No aplica para importaciones.

(**) Número de adhesivo de la declaración de IVA del mes en que se declaró la compra o importación.

(***) Número Talón del Anexo Transaccional del mes en que se declaró la compra (excepto en importaciones).

Al pie del cuadro que contiene la información detallada se debe incluir la siguiente leyenda: *Certifico que la información detallada en este listado, corresponde a los datos registrados en los comprobantes de venta originales y los valores objeto de la presente petición no han sido ni serán utilizados como crédito tributario ni incluidos en el precio de venta del bien transferido.*

Firma del Solicitante o
(Representante Legal)

Firma del Contador
(de ser el caso)

- f) Copias legibles certificadas de los comprobantes que sustenten las compras e importaciones tarifa 12% de IVA que hayan sido necesarios para la producción y comercialización de bienes y servicios transferidos a instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos de impuesto a la renta, por las que solicita devolución (sello y firma original del solicitante o representante legal); y,

proporcionalidad para devolución de IVA de activos fijos se calculará considerando los siguientes valores de los 6 meses precedentes al periodo solicitado:

- a) Sumatoria de ventas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos de impuesto a la renta; y,
- b) Sumatoria del total de ventas y exportaciones.

- g) Copia del encabezado del estado de cuenta o libreta de ahorros (cuando se solicite acreditación en cuenta).

Para el cálculo del factor se dividirá la sumatoria de ventas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos de impuesto a la renta para el total de ventas y exportaciones. Este factor se aplicará al valor de IVA detallado en el respectivo comprobante de venta o declaración aduanera única.

- 3. La devolución de IVA de activos fijos se efectuará considerando lo siguiente:

Para los proveedores que se encuentren desarrollando sus actividades operativas de forma habitual, el factor de

Los proveedores a quienes se les venía devolviendo el IVA de activos fijos en función de su vida útil vía depreciación, podrán solicitar en su siguiente petición de devolución de IVA (de cualquier periodo), la devolución de la totalidad del saldo de IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos (de los cuales ya se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de la depreciación), al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las ventas al sector y ventas totales de los 6 meses precedentes al periodo solicitado. Para el efecto, adicionalmente deberán adjuntar a su petición lo siguiente:

- Copias de comprobantes de venta o declaraciones aduaneras únicas de adquisición de los activos fijos.
- Registros contables de la adquisición y depreciación hasta la fecha de solicitud.
- Cuadro de depreciación donde se incluyan los valores de IVA devueltos y se especifique claramente el saldo de IVA por el que se solicita la devolución.

En todos los casos, la devolución de IVA de activos fijos estará sujeta al límite establecido por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, es decir al 12% del valor total de las transferencias gravadas con tarifa 0% a instituciones del Estado y empresas públicas con ingresos exentos, registradas en la declaración del mes solicitado.

El procedimiento de devolución de IVA de activos fijos en base al factor de proporcionalidad deberá aplicarse, independientemente del periodo solicitado, a todas las solicitudes que impliquen la devolución de IVA de activos fijos.

Art. 2.- El plazo previsto para esta devolución será de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de devolución conforme lo señala el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sin embargo, el pago de intereses por la devolución del IVA a los proveedores de instituciones de Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de impuesto a la renta, se dará atendiendo el plazo que determina la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

para los exportadores, debido a que según la disposición final del artículo 66 del mismo cuerpo legal, para este tipo de devoluciones será aplicable lo establecido para la devolución de IVA a exportadores.

Art. 3.- Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad que por su calidad de tales, tienen la obligación de presentar el anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos, deberán a efectos de solicitar la devolución del IVA, presentar en el formato de anexo transaccional. Las personas naturales que por ley no están obligadas a llevar contabilidad, deberán a efectos de solicitar la devolución del IVA, presentar el anexo transaccional por los periodos señalados en el artículo 1 de la presente resolución y podrán hacerlo únicamente con la información mensual relativa a las ventas y compras de las transacciones por las cuales solicita la devolución del IVA.

Art. 4.- Si el contribuyente solicita ser notificado con actos administrativos provenientes de la atención del trámite de devolución del IVA, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, la Administración procederá a informar vía telefónica para que el contribuyente se acerque a las ventanillas de Secretaría de la jurisdicción respectiva en un plazo máximo de 3 días laborables; de no hacerlo, el Servicio de Rentas Internas notificará los respectivos actos administrativos en el domicilio registrado en las bases de datos de la Administración.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de marzo del 2009.

Comuníquese y publíquese.- Proveyó y firmó la resolución que antecede Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito D. M., a 10 de marzo del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

ANEXO 1

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
AREA DE DEVOLUCIONES DEL IVA
SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IVA PARA PROVEEDORES DIRECTOS DE BIENES O SERVICIOS A
INSTITUCIONES DEL ESTADO Y EMPRESAS PUBLICAS QUE PERCIBAN INGRESOS EXENTOS DE
IMPUESTO A LA RENTA**

.....de.....del 20.....
(ciudad) (día) (mes) (año)

Señor
DIRECTOR REGIONAL/PROVINCIAL/JEFE ZONAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Presente.

Yo, con cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte No., en mi calidad de representante legal de con RUC No., domicilio

tributario en la ciudad de, calle principal, No., intersección, edificio, piso, oficina, con pleno conocimiento de las responsabilidades en que podría incurrir por falsedad o engaño, declaro que en el mes dedel año, realicé la venta de bienes o presté servicios a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de Impuesto a la Renta, y que para ello en el mes de o en el periodo de.....a.....del año.....efectué compras locales o importaciones de bienes gravados con tarifa 12% de IVA y utilicé servicios gravados con tarifa 12% de IVA, necesarios para dichas transferencias, y que, dicho crédito tributario no ha sido compensado ni reembolsado de ninguna manera.

En tal virtud, solicito que me conceda el derecho a la devolución de este impuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 161 de su Reglamento.

Los valores de ventas efectuadas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos de Impuesto a la Renta, objeto de la presente solicitud están contenidos en la declaración de IVA y anexos siguientes:

Adhesivo Declaración de IVA No.:

Talón de Anexo Transaccional No.:

Los valores sobre los cuales solicito se liquide el IVA a ser devuelto son los siguientes:

CONCEPTO	Valor base imponible USD	Valor IVA pagado USD
Valor de Ventas tarifa 0% IVA a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del Impuesto a la Renta		
VALOR SOLICITADO de compras e importaciones (de bienes y servicios tarifa 12% de IVA que constituyen crédito tributario) relacionadas a las ventas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del Impuesto a la Renta		

Con pleno conocimiento de las responsabilidades en que podría incurrir por simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño, declaro que todos los valores aquí detallados, así como la declaración de IVA, anexo transaccional y demás documentos que adjunto, están debidamente sustentados en libros contables o en libros de ingresos y egresos según corresponda.

Con estos antecedentes solicito se realice la devolución a través de:

1) Nota de crédito

2) Acreditación en cuenta (*únicamente si el solicitante es el titular*)

Nro. cuenta ahorros corriente Institución Financiera

Solicito que las notificaciones respecto de mi solicitud sean efectuadas en:

Oficinas del Servicio de Rentas Internas (principales en cada ciudad) ()

Casillero Judicial ()

Dirección ()

Ciudad	Calle principal	No.	Intersección	Edificio	Piso	Oficina
<i>Referencias de ubicación</i>			<i>Fax</i>	<i>Teléfono</i>	<i>E- mail</i>	

Atentamente,

.....
 (Firma del solicitante o Representante Legal)
 (Sello)

Nota: Adjunto la documentación descrita en el Reporte de Prevalidación, formando parte integrante de la presente solicitud.

Nombre de la persona a quien se puede pedir aclaraciones de la información proporcionada:
 Teléfonos:..... Fax: E-mail:

Juicio verbal sumario de inquilinato No. 61-2004 seguido por la Empresa Inmobiliaria Mucaro Cía. Ltda. representada por el Eco, Máximo Fernando Icaza Icaza Contra Víctor Eduardo Zeballos Zeballos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2007; a las 10h22.

VISTOS (juicio 61-2004): En virtud del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Eduardo Zeballos Zeballos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 14 de marzo del 2003; a las 09h00, dentro del juicio verbal sumario de inquilinato No. 337-02, que sigue en su contra la Empresa Inmobiliaria Mucaro Cía. Ltda., representada por el Ec. Máximo Fernando Icaza Icaza, se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por el correspondiente sorteo de ley; la misma que mediante providencia de 29 de marzo del 2004; a las 10h22, ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El economista Máximo Fernando Icaza Icaza, en su calidad de representante legal de la Compañía INMOBILIARIA MUCARO CIA. LTDA., compareció con su demanda ante el Juez Tercero de Inquilinato de Guayaquil, para que en sentencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del Departamento No. 8 de la planta alta, cuarto piso de la casa ubicada en las calles Coronel No. 2008 de la ciudad de Guayaquil, suscrito entre esa empresa y el demandado, señor Víctor Eduardo Zeballos Zeballos, así como se le condene al pago de los cánones de arrendamiento vencidos y que se vencieren hasta la fecha entrega de ese inmueble y la desocupación del mismo. Fundamentó su demanda en lo previsto por el artículo 28 literal a) de la Ley de Inquilinato, esto es, por falta de pago de dos o más pensiones arrendaticias. Luego de haber sido citado legalmente, el demandado compareció a la audiencia de conciliación, contestó la demanda expresando que niega los fundamentos de la acción formulada en su contra manifestando que se encuentra al día en el pago de las pensiones de arrendamiento que se encuentran consignadas en el Juzgado Quinto de Inquilinato de la ciudad de Guayaquil, desde el mes de diciembre del 2001 hasta la fecha y propuso las siguientes excepciones: a) Improcedencia de la demanda; y, b) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. En primera instancia el Juez Tercero de Inquilinato de Guayaquil, en sentencia expedida el 24 de junio del 2002; a las 17h34, declaró con lugar la demanda, consecuentemente, dio por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes disponiendo que el demandado desocupe y entregue el local arrendado, así como el pago de las pensiones adeudadas desde el mes de diciembre del 2001 hasta la fecha de entrega del local. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, correspondió conocer este proceso a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que en sentencia expedida el 14 de marzo del 2003; a las 09h00, resolvió confirmar la sentencia recurrida. **SEGUNDO.-** En el recurso de casación, que obra de fojas 9 a 13 del cuaderno de segundo nivel, el recurrente manifiesta que se han infringido las disposiciones legales contenidas en los artículos 121 del Código de Procedimiento Civil (actual 117) y el artículo

53 de la Ley de Inquilinato. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Al sustentar el recurso de casación expresa que en la sentencia recurrida, los magistrados consideraron que la prueba de la consignación de los cánones de arrendamiento a favor de la parte actora fueron presentados en forma lo ordenado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. Que según lo ha demostrado oportunamente dentro del término de prueba solicitó al Juez Tercero de Inquilinato de Guayaquil, mediante escrito presentado el 2 de abril del 2003, que se oficie a la Jueza Quinta de Inquilinato de esa ciudad, para que informe a través de Secretaría desde qué mes ha venido consignando los cánones de arrendamiento a favor de la compañía arrendadora. Con los certificados de depósito demostró en forma fehaciente que al momento de la citación con la demanda se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento para con la compañía actora. A continuación señala que sustenta su recurso de casación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de materia, en la primera y segunda de las formas de infracción previstas en esa, norma, esto es, indebida aplicación y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, por cuanto no se ha considerado la oportuna solicitud de prueba presentada al Juez Tercero de Inquilinato de Guayaquil el 2 de abril del 2002. Indica que los magistrados de la Segunda Sala de Corte Superior de Justicia de Guayaquil no han aplicado el artículo 53, parte final del inciso segundo de la Ley de Inquilinato donde expresamente se dispone que el comprobante de depósito será prueba suficiente para el arrendamiento y al no aplicar lo que dispone este artículo no han dado valor a la prueba que oportunamente solicitó; que también aplicaron en forma indebida el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, al no considerar que la prueba que oportunamente solicitó, esto es, que se oficie al Juzgado Quinto de Inquilinato de Guayaquil, para que certifique que consignó los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento a la compañía actora, pues ese Tribunal consideró que fue presentada en forma extemporánea. Que esta indebida aplicación (artículo 121 del CPC) y falta de aplicación (artículo 53 de la Ley de Inquilinato) han dado como resultado una equivocada aplicación de "normas de derecho" en la sentencia recurrida. **CUARTO.-** Con respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala ha dicho en varios fallos que aquella comprende a lo que en doctrina se conoce como de "violación indirecta", lo cual significa que para el caso de esta causal en realidad deben existir dos violaciones o infracciones sucesivas y concordantes, pues se requiere en primer término que en la sentencia o auto recurrido se haya incurrido en falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y, en segundo lugar que este yerro a su vez ocasione una no aplicación o equivocada aplicación de una norma o normas de derecho. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal "...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma

sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...".- Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en las siguientes sentencias: Resolución No. 93 de 20 de marzo del 2007, juicio No. 146-2004; Resolución No. 72 de 9 de marzo del 2007, en el juicio No. 63-2006; y, Resolución No. 73 de esta misma fecha, en la causa No. 64-2006, para citar tres de los últimos fallos dictados en este sentido. En el presente caso, el recurrente, al fundamentar su petición de casación lo hace en forma imprecisa, pues si bien ha indicado las normas de valoración de prueba que estima infringidas y el vicio que atribuye a cada una de ellas, no especifica con la debida individualización la norma o normas de derecho que también han sido producto de infracción, por equivocada aplicación o no aplicación, limitándose a señalar en forma-general la infracción de "normas de derecho". Esta omisión en la formulación del recurso imposibilita a este Tribunal de Casación apreciar el real alcance de las infracciones acusadas y establecer si en realidad aquello amerita casar o no la sentencia.

QUINTO.- No obstante lo indicado en el considerando anterior, es de señalar que el actual artículo 117 del Código de Procedimiento Civil es claro al expresar que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo a la ley, hace fe en el juicio; y las copias certificadas de los comprobantes de depósito por los pagos en consignación de los cánones de arrendamiento del departamento objeto de la causa, constan adjuntadas al juicio de fojas 69 a 76 del cuaderno de primera instancia, esto es, luego de dictada la sentencia de ese nivel, por lo que carecen de todo valor probatorio; ante el hecho de que el demandado solicitó al Juez de Primera Instancia oficio al Juez Quinto de Inquilinato para que certifique acerca de las consignaciones, efectuado el requerimiento, este último en oficio de fojas 65 de esa instancia contesta que no puede dar cumplimiento a lo solicitado porque no se ha especificado desde que fecha se debe buscar en los libros de consignaciones; razón por la cual esa petición de prueba no surtió efectos en el juicio. Sin otro aspecto que considerar en esta causa, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia motivo del recurso de casación expedida por la Segunda Sala de la de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 14 de marzo del 2003; a las 09h00, dentro del juicio verbal sumario de inquilinato No. 337-02. Sin costa ni honorarios que fijar. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.
Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 149-2007

Juicio ordinario de reivindicación No. 286-2004 seguido por Teodoro Aníbal Bermúdez Molina y Rosario Margarita Núñez Olivo contra Ligia Esperanza Ortiz Tibán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2007; a las 10h25.

VISTOS (286-2004): El juicio ordinario que por reivindicación sigue Teodoro Aníbal Bermúdez Molina y Rosario Margarita Núñez Olivo contra Ligia Esperanza Ortiz Tibán, sube por recurso de casación interpuesto por la parte actora de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, que acepta el recurso de apelación y revoca el fallo dictado por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha que desecha las excepciones esgrimidas por la demandada, así como la reconvención y acepta la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse sentencia, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Los actores, han comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Quito, manifestando en lo esencial lo siguiente: Que según escritura pública de compraventa celebrada el 6 de octubre de 1977, ante el Notario Dr. Gonzalo Román Chacón, inscrita el 26 de marzo de 1998, María Rosario Vázquez Maleza adquirió con los cónyuges José Manuel Vázquez Rodríguez y María Dolores Maleza Morales, por compra a Víctor Abambari y María Sotaminga, el lote de terreno signado con la letra A, situado en la parroquia San Antonio de Pichincha, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una superficie de 2.687 m2, comprendido dentro de los linderos que deja señalados en su escrito de demanda, dicho inmueble fue adquirido por partes iguales, por lo que María Rosario Vázquez Maleza fue propietaria exclusiva del 50% de los derechos y acciones fincados en aquel predio; que con posterioridad la señora María Rosario Vázquez Maleza realizó dos ventas de derechos y acciones, en los porcentajes de 21,21% y 8,78%, por lo que el inmueble quedó constituido bajo el régimen de derechos y acciones, quedándole un sobrante del 20,01%; que mediante escritura pública celebrada el 14 de junio del 2001 ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, Dr. Gonzalo Román Chacón, inscrita el 25 de julio del 2001, la señora María Rosario Vázquez Maleza vendió y enajenó a perpetuidad a favor de Teodoro Aníbal Bermúdez Molina, de estado civil casado con la señora Rosario Margarita Núñez Olivo el 11, 94% de los derechos

y acciones fincados en el inmueble comprendido dentro de los linderos generales del inmueble descrito en el numeral uno de la presente demanda. Según la misma escritura, se aclaró que en la partición se adjudicaría al nuevo dueño un lote de terreno de 321 m² de superficie, equivalentes al 11.94%, el mismo que tendrá los siguientes linderos: "NORTE, en 13 metros con lote de la vendedora.- SUR, en 13 metros con lote en posesión de Luis Beltrán.- ESTE en 24 metros 60 centímetros con propiedad del señor Jorge Muñoz; y, OESTE, en la misma extensión anterior con pasaje de 6 metros de ancho que sirve a todos los copropietarios, quedando facultado el nuevo dueño para realizar toda clase de mejoras y construcciones; que en los derechos y acciones indicados existe construida una casa tipo media agua; que la señora Ligia Esperanza Ortiz Tibán, presunta poseedora del inmueble antes descrito, "*en forma dolosa, temeraria, empleando procedimiento felinos y arbitrarios pretende despojarles del bien raíz que les pertenece*", aduciendo que está en posesión del bien descrito y que ha sido quien ha construido la casa tipo mediagua; por lo que, amparados en lo que disponen los Arts. 953, 954, 956, 959, 968, 969 y más pertinentes del Código Civil, en juicio ordinario demandan la reivindicación del inmueble singularizado, para que en sentencia se le condene a la demandada a la restitución de aquel; y, al pago de los daños y perjuicios causados en los que se tomará en cuenta el lucro cesante y el daño emergente. Admitida la demanda a trámite y una vez citada la demandada, ha comparecido a juicio y ha propuesto las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Que no es poseedora del inmueble cuya reivindicación se demanda, sino una mera tenedora, a nombre de sus dueños, como lo es el propio actor, su ex cónyuge Teodoro Bermúdez Molina, en virtud del contrato de promesa de compraventa otorgada por Segundo Miguel Guarnan Tibán y señora, según escritura otorgada el 15 de julio de 1994 ante el Notario Público Vigésimo Segundo de este cantón a favor de Teodoro Aníbal Bermúdez Molina y Ligia Esperanza Ortiz Tibán. 3. Falta de legitimación y derecho por parte de los actores. 4. Falta de prueba de derecho de dominio. 5. Inexistencia de identidad de la cosa reclamada. 6. Amparo posesorio operado a su favor. 7. Cosa juzgada. 8. Improcedencia de la acción en el fondo y en la forma. Además, reconviene a los actores el pago de las mejoras realizadas en el inmueble. Tramitada la causa, el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Quito dicta sentencia desechando las excepciones esgrimidas por la accionada, así como la reconvención y acepta la demanda disponiendo que la demandada dentro de treinta días, restituya a los actores, el inmueble. La parte demandada interpone recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Quito, cumplido el trámite de la instancia, la Segunda Sala emite su fallo, aceptando el recurso de apelación y revocando la sentencia subida en grado, por lo que desecha la demanda. **SEGUNDO.-** La parte actora ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 95, 3, 954 y 956 del Código Civil; que la causal en la que basan su recurso de casación es la primera, por falta de aplicación de las normas de derecho antes mencionadas. Fundamentan su recurso diciendo: Que si el Código Civil en su Art. 956 habla de una cuota determinada pro indiviso, esto es de un bien que no ha sido partido, se refiere a una parte de aquel; que si el Código Civil habla de una cuota determinada y de una cosa singular según los Arts. 956 y 953 *ibídem*, las dos

tienen el mismo significado, pues la cuota que es una parte, también es una cosa, por lo que en este caso se demanda una cuota o cosa debidamente determinada, identificada y especificada; que si los señores ministros de la Segunda Sala "*manifiestan que no es posible reivindicar un bien determinado, han violado el Art. 956 del cuerpo de leyes antes invocado, pues (sic) bien determinado, cuota determinada, es aquella debidamente especificada, determinada y fácil de identificar*"; que en la sentencia recurrida "*se manifiesta no ser posible reivindicar un bien determinado, especificado y debidamente establecido*", con lo cual se desconocen sus derechos como propietarios de una cuota, pues si son propietarios de la cuota, lo son de la cosa singular que se encuentra debidamente singularizada, toda vez que se han señalado sus linderos, dimensiones y superficie en la demanda y que constan en el título de propiedad, todo lo que ha quedado probado con la diligencia de inspección judicial. En razón de que dicho bien está definido han construido la casa en la cuota o cosa singular identificada, por lo que de llegarse a partir la construcción quedará en el inmueble de su propiedad; que en la sentencia materia del recurso en clara violación del Art. 953 del Código Civil se manifiesta que no se cumple con los requisitos para la reivindicación de cuota, por cuanto no se pretende la reivindicación de la cuota sino de una cosa singular, a mayor abundamiento han dicho, que si se habla de cuota se habla de una cosa singular. **TERCERO.-** El cargo formulado por los recurrentes, que se refiere a la falta de aplicación de las normas contenidas en los Arts. 953, 954 y 956 del Código Civil, con fundamento en las razones expuestas en el considerando precedente, obliga a revisar el texto de dichas disposiciones, al efecto, el Art. 953, actual 933 dice: "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela*"; 954, actual 934.- "*Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.*"; y, 956, actual 936.- "*Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular*". En el caso que nos ocupa el casacionista al formular su demanda solicita al inferior, que "*... en sentencia se sirva ordenar la reivindicación legal del inmueble que nos pertenece, esto es del bien raíz cuyos linderos y más pormenores se encuentran ya singularizados*", habiendo adjuntado como documentos habilitantes a su libelo el certificado conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Quito, y la respectiva escritura de compraventa, con los que pretende justificar su dominio, de los cuales consta que los demandantes señor Teodoro Aníbal Bermúdez Molina y su cónyuge señora Rosario Margarita Núñez Oliva adquieren por compra a la señora María Rosario Vásquez Maleza el 11.94% de los derechos y acciones fincados en un inmueble de mayor extensión, que la vendedora compró conjuntamente con los cónyuges José Manuel Vásquez Rodríguez y María Dolores Maleza Morales, por lo tanto, lo que a través de la presente acción demandan los actores es la reivindicación de una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular, esto es el 11.94% de los derechos y acciones de un inmueble que les pertenece bajo el régimen de copropiedad. Al respecto, Luis Claro Solar en su obra

Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, dice: "... el que es único dueño de una cosa, sino comunero de ella puede reivindicar su cuota de dominio, o sea que se le restituya la posesión de la cosa en la cuota que en ella tiene proindiviso. "Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular" (...). En este caso se necesita, para que proceda esta acción de dominio que la cosa singular esté indivisa aun; pues si la cosa hubiera sido ya dividida en lotes asignados cada uno a uno de los comuneros, habría tantas cosas como lotes se hubieran formado de ella y cada lote sería una cosa singular distinta que podría ser reivindicada separadamente por cada adjudicatario. *Partis oppellatione rem pro indiviso significari; nam quod pro diviso nostrum sit, id non partem sed totum esse; Servius non inleganter partis oppellationi utrumque significari*" (*Dice Quintus Mucius que la expresión "parte" significa que la cosa está indivisa, pues lo que sea nuestro, una vez dividido no es parte, sino un todo. Servius no sin elegancia expresa que con la expresión "parte" se entiendo lo que es de uno y otro (...). Si para entablar la acción reivindicatoria de una cuota proindiviso de una cosa singular fuera necesario que esta hubiera salido de la universalidad jurídica por la adjudicación a favor de uno de los comuneros, no existiría tal reivindicación de cuota proindiviso, sino reivindicación del dominio de una cosa *divisa*, de la cosa singular en toda su integridad. El caso que la ley contempla es precisamente el contrario, o sea el de una cosa singular en que el demandante tiene una cuota proindivisa; y así aparece declarado por fallos de la misma Corte Suprema. El sentido de la ley no es que se singularice el dominio respecto de una persona, sino que la cosa en que el reivindicador tenga una cuota proindiviso sea una cosa singular, esto es, determinada, un individuo o conjunto de individuos, no una universalidad jurídica." (Tomo noveno, pág. 393). Arturo Alessandri, en su obra "Derecho Civil Los bienes y los derechos reales", clarifica aún más la forma como ha de realizarse la identificación o individualización de la cuota a reivindicarse, al manifestar: "Tratándose de la reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse; no puede acogerse una acción reivindicatoria que se funda en una inscripción que no señala la cuota determinada proindiviso que el demandante pretende reivindicar" (Tomo II, pág. 811). Consecuentemente, los actores, quienes solo podían reivindicar lo que les pertenecía, esto es, el 11.94% de derechos y acciones que poseen respecto de un inmueble de mayor extensión, que adquirieron por compra a la señora María Rosario Vásquez Maleza; y, no como equivocadamente lo hacen, como si se tratara de una cosa singular, bajo la suposición de que ese 11.94% se encuentra plenamente definido y fincado dentro de ciertos linderos y dimensiones que deja especificados en la demanda y respecto de los que expresamente reconocen que serán respetados al realizarse una "futura partición", por lo que bien hizo el Tribunal ad quem al rechazar la demanda.- Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y por tanto rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Aníbal Bermúdez Molina y Rosario Margarita Núñez Olivo.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase los autos.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 150-2007

Juicio ordinario No. 242-2006 que por servidumbre de tránsito sigue Fausto Rodrigo López Moreno y Ruth Magdalena Abad Rodas contra Tania Lilia Alvarado Avila.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2007; a las 09h35.

VISTOS (242-2006): El juicio ordinario que por servidumbre de tránsito sigue Fausto Rodrigo López Moreno y Ruth Magdalena Abad Rodas contra Tania Alvarado Avila, sube por recurso de casación interpuesto por la parte actora de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en todos sus puntos el fallo dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca que declara sin lugar la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacer se considera: **PRIMERO.-** Los actores, han comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Cuenca, manifestando en lo esencial lo siguiente: Que de la escritura pública celebrada el 2 de septiembre del 2004 la misma que adjuntan, se desprende que ante el señor doctor Florencio Motaes Torres, Notario Décimo de este cantón, volvieron a adquirir por contrato de compraventa de la señorita Mery Catalina Abad Rodas, un cuerpo de terreno ubicado en el sector denominada Chaullubamba, de la parroquia Nulti de la ciudad y cantón de Cuenca, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: "Por el frente con terrenos de Eloy Rodas en parte y en otra con terrenos de Mario Jadán; por el fondo con una quebrada; por el un costado en parte con terrenos de Mariana Torres, en otra con propiedad de Francisco Castro y en otra con propiedades de la Srta. **TANIA ALVARADO AVILA** y por el otro costado con propiedad del Sr. Rubén Illescas, teniendo dicho predio una superficie aproximada de dos mil setecientos seis metros cuadrados setenta y cinco centímetros cuadrados", escritura de compraventa que se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 20 de septiembre del 2004; que de los datos consignados se desprende que su predio colinda con el de la señorita Tania Alvarado Avila, el mismo que a su vez colinda con un camino público existente en el lugar, por lo que, según han dicho, es indispensable cruzar por el inmueble de la mencionada señorita Alvarado para llegar a su terreno,

pues conforme afirman es *"la vía más corta y asequible"*; que a pesar de haber requerido de la mejor manera a la señorita Tania Alvarado Avila les de acceso al camino público por sus terrenos, se niega; por lo que, amparados en lo que dispone el Art. 903 del Código Civil, demandan a la señorita Tania Alvarado Avila la constitución a su costa de la servidumbre de tránsito sobre el inmueble de su propiedad para tener acceso a su terreno, expresamente manifiestan que las obras necesarias para tal servidumbre serán a su costa, así como su disposición para reconocer a la demandada el valor del terreno y las indemnizaciones que fueren del caso, las que se fijarán en sentencia. Citada que fue la demandada, conforme al trámite especial previsto para esta clase de juicios el Juez a quo mediante decreto (fs. 16 vta.) de 7 de enero del 2005 dispuso que las partes de común acuerdo designen perito, a falta de acuerdo, es el propio Juez quien lo designa mediante providencia de 17 de los mismos mes y año (fs. 17 vta.). Presentado que fue el informe pericial por el perito señor arquitecto Ernesto Rovalino Jaramillo y no encontrándose de acuerdo la demandada con aquel presentó su formal y expresa oposición al mismo, ante lo cual el Juez de la causa convocó a audiencia de conciliación en la que la accionada contesta la demanda y deduce las siguientes excepciones: 1. Falta o insuficiencia de personería activa, pues los accionantes, según ha dicho, no son los únicos dueños del terreno dominante, que describen en la demanda, lo que la vuelve improcedente. 2. Falta de derecho de los actores para plantear la demanda en la forma y términos que lo han hecho. 3. El derecho a una servidumbre de tránsito como establece la ley, no se refiere al establecimiento de una carretera como se pretende en esta causa y como así aparece del informe pericial que obra de autos, el mismo que fue objetado oportunamente objeción en la que se ratifica. 4. La ley no permite causar gravísimo perjuicio con el establecimiento o pretensión de establecer una servidumbre de tránsito en su terreno, el que vería considerablemente disminuida su área, además de que le quitarían su derecho a la privacidad, pues en dicho terreno tiene su casa de habitación la que quedaría muy cerca del sitio donde se pretende establecer la servidumbre de tránsito. 5. Los demandantes buscan únicamente su beneficio a costa suya, pues con el establecimiento de la servidumbre, el valor de su terreno subiría un ciento por ciento, mientras que el del suyo disminuiría en un ochenta por ciento. El terreno de los actores, ha dicho, tiene entradas y salidas acostumbradas. Cumplido que fue el trámite de la Instancia, el señor Juez Sexto de lo Civil de Cuenca, dicta sentencia *"declarando sin lugar la demanda. La parte actora interpone recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Cuenca, cumplido el trámite de la instancia, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil dicta sentencia confirmando en todos sus puntos la resolución subida en grado. SEGUNDO.-* La parte demandante ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecha que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 110, 111, 112, 113 y 114 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil; que la causal en la que fundamentan su recurso de casación es la tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, por *"Falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo cual ha 'conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, y que ha influenciado en la decisión de la causa"*. Los fundamentos en los que apoyan su recurso

son: Que en la sentencia impugnada no se aplica correcta ni debidamente el Art. 883 del Código Civil, así como tampoco los Arts. 110, 111, 112 y 113 del Código de Procedimiento Civil codificado, toda vez que no se considera el informe técnico pericial que obra del proceso, en el que el perito dice: *"que realizado el levantamiento planimétrico, cuyo plano adjunto, se determina que dicho predio tiene un área de 2700 metros cuadrados. Que no tiene acceso peatonal ni vehicular por ninguno de sus costados"*. **TERCERO.-** Los recurrentes fundan su recurso en la causal tercera de casación, respecto de la cual se considera: Esta causal se establece por: **Art. 3 numeral 3.** *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran a esta causal como de violación indirecta de las normas que regulan los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, que conducen a una mala aplicación de normas de derecho sustantivo o material en la sentencia. Por esta causal estando obligados los casacionistas a señalar con precisión el vicio que afecta a cada una de las normas de valoración de la prueba que consideran infringidas y cómo este quebranto derivó a su vez en el de una o varias normas de derecho, lo que omiten realizar los recurrentes, quienes de modo general manifiestan que *"No se aplica correcta ni debidamente el Art. 883 del Código Civil, como tampoco los Arts. 110, 111, 112 y 113 del Código de Procedimiento Civil"* (de las nuevas codificaciones sustantiva y adjetiva civil). Además, el Tribunal de Instancia en el fallo impugnado sí aplica correcta y debidamente la norma contenida en el Art. 883 del Código Civil que dice: *"Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y el resarcimiento de cualquier otro perjuicio"*, en razón de que si bien el arquitecto Ernesto Rovalino Jaramillo, en su informe pericial y plano que adjunta (fs. 19 y 20 de los autos) afirma respecto del inmueble de los accionantes: *"Que no tiene acceso peatonal ni vehicular por ninguno de sus costados"*, era obligación del juzgador realizar el estudio integral del proceso, así como valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil vigente, sin estar obligado a atenerse contra su convicción al juicio de los peritos, conforme lo manda el Art. 262 ibídem. Pues existiendo varias declaraciones de testigos en el sentido de que el predio de los demandantes cuenta con otras entradas y salidas, el acta de la inspección practicada por el Juzgado de la que se desprende que el terreno de propiedad de los actores tiene otros accesos y habiendo la demanda expresado oportunamente su oposición al informe pericial mencionado, bien hizo el Tribunal ad quem en desechar la demanda, pues, en el presente caso no concurren los requisitos que según la jurisprudencia permiten que la acción de establecimiento de servidumbre de tránsito prospere a saber: *"Para que proceda la acción de establecimiento, el actor deberá probar la titularidad del inmueble en cuyo beneficio pretende que se imponga la servidumbre de tránsito, que el mismo carece de toda comunicación con el camino público, que tal comunicación la podrá alcanzar mediante*

el establecimiento de la servidumbre sobre el predio colindante de propiedad del demandado, y que está dispuesto a pagar el valor del terreno que ocupará la servidumbre y a resarcir todo perjuicio" (Gaceta Judicial Serie XVII, No. 13, pág. 4099). Teniendo el predio de propiedad de los actores otras entradas y salidas, que descartan la necesidad de imponer a otro inmueble la servidumbre de tránsito para usar y gozar de aquel, falta un requisito indispensable que torna improcedente la acción intentada.- Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y por tanto rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Rodrigo López Moreno y Ruth Magdalena Abad Rodas.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase los autos.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que las tres (3) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Quito, 30 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 151-2007

Juicio No. 325-2006, que por divorcio sigue Juan Carlos Rueda Montenegro contra María Zoraida Pazmiño Erazo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2007; a las 08h22.

VISTOS (325-2006): La causa que por divorcio sigue Juan Carlos Rueda Montenegro, debidamente representado por su procurado judicial el señor doctor Hugo Espín Tobar a María Zoraida Pazmiño Erazo, sube en grado por recurso de casación interpuesto por el actor, señor Juan Carlos Rueda Montenegro, de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la sentencia de Primera Instancia, dictada por la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Quito, que acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Juan Carlos Rueda Montenegro y María Zoraida del Rosario Pazmiño Erazo, a la vez que dispone que, las hijas habidas en matrimonio queden bajo el cuidado, tenencia y protección de la madre y ordena que el padre pase una pensión alimenticia de trescientos dólares de los Estados Unidos de América, más los beneficios de ley, por las dos menores.. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose

al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El actor, señor Juan Carlos Rueda Montenegro, debidamente representado por el doctor Hugo Espín Tobar, su apoderado con poder especial, ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Quito manifestando en lo esencial lo siguiente: Que del acta de matrimonio que acompaña como documento habilitante se desprende que contrajo matrimonio civil en la ciudad de Quito el 24 de junio de 1986; que durante la vida matrimonial, con su cónyuge, ha procreado dos hijas que tienen quince y trece años de edad; que durante la sociedad conyugal han adquirido un inmueble y un vehículo; que por largos años el y su cónyuge han llevado una vida matrimonial intolerable, por la falta de comprensión mutua, que se ha evidenciado en un trato descomedido y agresivo entre los dos cónyuges, lo que en más de una ocasión derivó en "*faltamientos de palabra y obra*", que dejaron un saldo negativo en sus hijas, quienes se han visto afectadas por las desavenencias conyugales; que los problemas eran tan graves que pasaban meses sin dirigirse la palabra y aunque habitaban en la misma casa vivían separados; que en razón de que dicho escenario era tan doloroso para sus hijas, hace dos años, decidió separarse físicamente, hecho que había tenido lugar en oportunidades anteriores cuando su cónyuge y el se habían faltado al respeto y cada vez que retornaba al domicilio en el que habitan su cónyuge e hijas, no fue para emprender una relación cordial, pues en cada oportunidad se habían alimentado más argumentos para nuevas riñas que eran cada vez más recurrentes, lo que no ha logrado sino herir más a sus hijas y a ellos mismos; que aunque el proceso exige que se señalen en forma evidente los términos y se expliquen las circunstancias de los hechos para establecer y determinar la existencia de las causales de divorcio invocadas, dice no poder precisarlas por su propia dignidad, por la de su cónyuge y por la de sus hijas; por lo que amparado en lo que dispone el Art. 109, numeral 3 del Código Civil, demanda a su cónyuge el divorcio, para que se de por terminado el vínculo matrimonial que les une. Admitida la demanda a trámite y una vez citada la demandada ha comparecido a juicio señalando defensor y domicilio judicial, pero no ha concurrido a la audiencia de conciliación, por lo que la litis ha quedado trabada con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Cumplido el trámite de la instancia, la señora Jueza Décima Segunda de lo Civil de Quito, ha dictado sentencia aceptando la demanda y declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre Juan Carlos Rueda Montenegro y María Zoraida del Rosario Pazmiño Erazo, además resuelve la situación de las hijas menores de edad habidas en matrimonio, dejándolas bajo el cuidado, tenencia y protección de la madre e imponiéndole al padre la obligación de pasarles la pensión mensual alimenticia de trescientos dólares de los Estados Unidos de América, más los beneficios de ley por las dos menores, debiendo cubrir además los gastos de colegiatura. Aduciendo que el proceso se encuentra viciado de nulidad por haberse nombrado curador ad litem de las hijas, sin contarse con la opinión de aquellas, quienes a la fecha eran ya menores adultas, la parte demandada interpone recurso de apelación de la sentencia de primer nivel. La Corte Superior de Justicia de Quito, Primera Sala Especializada de lo Civil, luego de tramitada la instancia, ha dictado sentencia revocando la resolución subida en grado. **SEGUNDO.-** El actor señor Juan Carlos Rueda Montenegro en el escrito de interposición del recurso de casación, ha dicho en lo

fundamental lo siguiente: Que, las normas de derecho que se han infringido en el fallo recurrido son: Los Arts. 277, 278 y 41 del Código de Procedimiento Civil y 107 del Código Civil.- Que, las causales en las que fundamenta su recurso son: la segunda por no haberse aplicado las disposiciones contenidas en los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; la Primera por cuanto se ha dejado de aplicar el Art. 107 del Código Civil; y, la cuarta, por haberse resuelto en la sentencia recurrida aquello que no fue materia del litigio. **TERCERO.-** El recurrente al fundamentar su recurso de casación establece una relación de correspondencia entre las causales invocadas, concluyendo que consideradas todas aquellas en las que basa su recurso no se ha hecho sino "*fundamentar la causal CUARTA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACION que reza 'Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis' al haber resuelto como queda expresado asuntos ajenos a aquellos sobre los cuales se trabó la litis y que fueron considerados como materia de excepción...*", al respecto este Tribunal observa, que si bien la litis no se trabó con excepción alguna propuesta por la parte demandada, quien no compareció a contestar la demanda, lo que se tiene como negativa pura y simple de sus fundamentos de hecho y de derecho, por lo que no existe alegación expresa en el sentido de ilegitimidad de personería de quien demanda, ni insuficiencia del poder conferido al Procurador Judicial para deducir la acción, no es menos cierto que la legitimidad de personería es una solemnidad común a todos los juicios e instancias, consignada como tal por el precepto contenido en el numeral 3 del Art. 342 de la vigente Codificación del Código de Procedimiento Civil, y, que, por tanto, su omisión acarrea nulidad que puede y debe ser declarada por el juzgador en cualquier estado de la causa, aun de oficio, por lo que el Tribunal ad quem sí podía pronunciarse sobre el particular, aun a pesar de no haber sido materia de especial alegación por la parte demandada, pero, para fundamentar la anulación del proceso por omisión de solemnidad sustancial conforme a las previsiones del Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, mas, en este caso, la resolución final a la que arriba el Tribunal de segunda instancia es la de revocar la sentencia del Juez de primer nivel, cosa que realmente no procedía al no haberse opuesto la excepción correspondiente. **CUARTO.-** En el caso que nos ocupa se observa que la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el considerando segundo del fallo impugnado dice: "*De la revisión y análisis de los recaudos procesa/es se observa que el poder otorgado por el señor Juan Carlos Ruedas (sic) Montenegro, actor, a favor del Dr. Hugo Espín, es insuficiente; en tanto en cuanto que en su cláusula tercera señala: "... Uno. Presentar demanda de divorcio de conformidad con cualquiera de las causales establecidas en el artículo ciento nueve del Código Civil en las que legalmente se pueda encausar la acción...*", criterio que carece de sustento, puesto que se está entendiendo como insuficiencia de poder el hecho de que el poderdante no determinó en el texto del mandato la designación expresa de la causal que debía ser invocada en la demanda, como fundamento de la acción de divorcio, eligiendo de entre las contempladas en el Art. 109 del Código Civil, encasillando así, en una de ellas, el motivo por el cual se debía demandar la disolución del vínculo matrimonial que le une a la demandada, sin tomar en cuenta que en el mismo texto del poder especial, el que inmediatamente a continuación

de la frase "*con cualquiera de las causales...*" (resaltada con negrillas por el Tribunal de instancia) el poderdante ha especificado "*...establecidas en el Artículo ciento nueve del Código Civil en las que legalmente se pueda encausar la acción*", frase con la que se evidencia la determinación del señor Rueda Montenegro de dejar a criterio de su abogado defensor, para que advertido de su situación personal, de su vida conyugal y de las desavenencias maritales que afronta y que puede probar en momento de proponer la acción, en su calidad de versado en el campo del derecho, sea el que asigne al caso el correspondiente fundamento jurídico, enmarcando los elementos fácticos que le llevan a su poderdante a solicitar la ruptura o disolución del vínculo matrimonial que le une con la ahora demandada dentro de la norma legal correspondiente. Para eso es justamente la labor profesional del abogado defensor, para orientar la fundamentación jurídica - legal del caso que presenta su cliente. Además, este Tribunal de casación observa que el Art. 107 del Código Civil, permite a las partes que intervienen en el juicio de divorcio constituir procuradores judiciales a efectos de proseguir la acción; que la procuración en este caso se la ha conferido con arreglo a lo prescrito por el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil vigente y que no se ha demostrado que el abogado a favor de quien se ha otorgado la procuración judicial esté incurso en alguno de los casos previstos por el Art. 41 ibídem. **QUINTO.-** En cuanto a la nulidad alegada por la parte demandada y que fue motivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso subió a conocimiento de la Corte Superior, carece de sustento, en razón de que el hecho de que las hijas menores adultas no hayan intervenido con su opinión en la designación de su curador ad litem no constituye omisión que acarrea la nulidad del proceso, de conformidad con lo prescrito en el Código Adjetivo Civil Arts. 344 y siguientes, más aún si quien ahora exige se declare dicha nulidad -la demandada y madre de las menores-, en su oportunidad, en lugar de alegar esa omisión se opuso al nombramiento de la persona sugerida por el actor para ser designada curador ad quem y solicitó que dicho nombramiento recaiga en la persona cuyo nombre propuso, a quien se designó, contando con el parecer del representante del Ministerio Público y del Tribunal de Menores. Si se produjo la omisión de contar con la opinión directa de las menores en la designación del curador, la misma en nada influye en la decisión. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y dicta una de mérito declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a Juan Carlos Rueda Montenegro y María Zoraida del Rosario Pazmiño Erazo, matrimonio celebrado en Quito, provincia de Pichincha, el 24 de junio de 1986, constante en el Tomo 12, pág. 105, Acta 4509 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En cuanto a sus hijas Michel Estefanía y Ana Belén Rueda Pazmiño, se dispone que queden bajo el cuidado, protección y tenencia de su madre, en tanto que su padre queda obligado a pasar por las dos como pensión alimenticia mensual la suma de trescientos dólares de los Estados Unidos de América más los beneficios de ley, adicionalmente asumirá el costo de las pensiones que deban sufragarse en los establecimientos educativos en que estudien. En cuanto al régimen de visitas se fija los días sábados y domingos desde las ocho hasta las dieciocho horas. Ejecutoriada esta sentencia se inscribirá en el

Registro Civil, para lo cual confiéranse las copias certificadas pertinentes. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase los autos.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 30 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 152-2007

Juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento No. 21-2007 seguido por Elsa Montero Estacio contra Sandra Paola Acuri Pacheco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS (21-2007): En el juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento seguido por Elsa Montero Estacio a Sandra Paola Acuri Pacheco, la demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas que aceptando el recurso de apelación de la actora, revoca la sentencia subida en grado y declara terminado el contrato de arrendamiento, la inmediata desocupación y entrega del local arrendado e igualmente el pago de las pensiones vencidas y las que se vencieren hasta la entrega del local reclamado. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya. **SEGUNDO.-** De fs. 84 y 84 vta. de la segunda instancia del proceso, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien la recurrente señala la sentencia atacada, enuncia la norma que dice ha sido infringida y nombra la causal en la que basa su recurso (primera), no la justifica apropiadamente, pues no indica cómo la aplicación indebida del artículo al que hace referencia ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia que impugna, impidiendo que este Tribunal pueda

observar de qué manera ha podido infringirse la ley. **TERCERO.-** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, la recurrente no da cumplimiento al numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de materia, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". Al respecto, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *fundamento, significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa", lo cual concuerda con las enseñanzas de la doctrina: ...b) Expresión de los motivos (fundamentación). El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.*" (Fernando de la Rúa en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 220) (Res. No. 34-2002; Res. No. 91-2002; Res. No. 42-2006). Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por la parte demandada.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede, es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 30 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON SUCUMBIOS**

Considerando:

Que la ciudad de La Bonita se caracteriza por ser una zona de colonización espontánea, con una expansión creciente que imposibilita controlar oportunamente la tenencia de la tierra y su legalización; y algunos propietarios y cooperativas de vivienda mantienen posesión aproximadamente de 30 años, teniendo una adjudicación de hecho, derivada de la posesión de lotes y construcción de viviendas;

Que en el proyecto de actualización catastral urbana del cantón Sucumbíos, se detecta la falta de legalización de la tenencia de la tierra, afectando tanto a la Municipalidad, en materia tributaria, como a la colectividad, pues la mayoría de habitantes no pueden legalizar el derecho de dominio de los bienes inmuebles en su calidad de poseedores y consecuentemente no son sujetos de crédito.

Que esta situación demanda una urgente intervención Municipal que involucre al recurso humano técnico profesionales de los diferentes departamentos o unidades

administrativas municipales, para la simplificación de trámites administrativos relacionados a la escrituración masiva de bienes inmuebles ubicados en la parte urbana del cantón, parroquias y recintos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los Arts. 63, No. 1ro. y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración masiva de los bienes ubicados en las partes urbanas del cantón Sucumbíos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETIVO.- El presente proceso de escrituración masiva, tiene como propósito los siguientes objetivos:

- a) Incorporar el desarrollo urbano los asentamientos precarios productos de posesiones en el área urbana, y en los centros poblados de parroquias, comunidades y recintos, dentro de nuestra jurisdicción cantonal;
- b) Hacer efectiva la regularización de los asentamientos de hecho, con el propósito de lograr un crecimiento físico ordenando del cantón;
- c) Establecer criterios técnicos de planificación urbana, que permitan cumplir con los servicios básicos y la ejecución de la obra pública en la comunidad;
- d) Ampliar el universo de contribuyentes en materia tributaria;
- e) Facilitar a los usuarios la consolidación del derecho de dominio sobre los predios urbanos que mantienen en posesión, para ser sujetos de crédito con organismos públicos o privados; y,
- f) Contar con la información necesaria utilizable para reformar, actualizar o rediseñar el plan de desarrollo urbano, con referencia a los coeficientes generales de uso del suelo, densidades y tamaños de los lotes.

Art. 2.- DE LOS TRAMITES.- Todos los trámites relacionados a transferencia de dominio de predios urbanos de propiedad municipales, serán analizados y despachados en forma conjunta por las jefaturas municipales de: Planificación, avalúos, y las direcciones de Obras Públicas, Financiera y Asesoría Jurídica, así como de las autorizaciones masivas de escrituración a particulares, según cada caso.

Art. 3.- DE LAS SESIONES.- Con este propósito sesionarán los directores o jefes de las mencionadas unidades administrativas, o sus delegados, en forma ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria cuando fuere necesario, previa convocatoria del Jefe de Planificación.

Los informes, dictámenes o resoluciones, se emitirán por mayoría simple. El criterio de minoría (de existir), se consignará en la parte final del documento conjunto, o en hoja anexa.

Art. 4.- DE LAS INSPECCIONES.- En cuanto a las inspecciones de campo se las realizará en forma conjunta por parte de la Jefatura de Planificación y la Dirección de

Obras Públicas, bajo la responsabilidad de un profesional por parte de cada Dirección.

Art. 5.- BANCO DE DATOS.- En el proceso de escrituración masiva, se contará con un banco de datos los mismos que están a cargo del Departamento de Obras Públicas Municipales, que contendrá:

- a) Nombres y apellidos de cada beneficiario;
- b) Número asignado a cada beneficiario;
- c) Nombres y apellidos del cónyuge del beneficiario;
- d) Número de cédula de identidad del beneficiario;
- e) Cargas familiares;
- f) Características del predio a escriturarse (Nro. de lote, ubicación, área y linderos);
- g) Años de posesión;
- h) Obras básicas existentes; e,
- i) Obras básicas a realizarse prioritariamente.

CAPITULO II

ADJUDICACION Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES

Art. 6.- BENEFICIARIOS.- Se encuentra en capacidad legal para la adjudicación y compra de lotes de propiedad del Municipio todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido poseionarias, o que hayan subrogado derechos mediante documento privado.

Art. 7.- VENTA SIN SUBASTA.- Para proceder a la venta directa de terrenos de propiedad Municipal, según lo previsto en el artículo 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no será necesario el requisito de subasta, siempre que los beneficiarios sean personas de modestos recursos o entidades públicas o privadas, con finalidad social.

Art. 8.- CONDICIONES PARA ADJUDICACION.- La Municipalidad observará que se cumplan las siguientes condiciones:

- Ninguna personal natural, ni familia podrá adquirir más de un lote de terreno Municipal, extendiéndose dicha prohibición al cónyuge del peticionario e hijos menores de edad, salvo las personas que tengan al momento derechos adquiridos: rigiendo de igual manera, para el caso de las uniones de hecho legalmente establecidas.
- El valor de la venta de los solares municipales será establecido por la Jefatura de Avalúos y Catastros conforme al valor al plano de valor de tierras, los mismos que serán puestos de conocimientos del concejo, para su aprobación o modificación de acuerdo al análisis de cada caso, en consideración a la situación económica de los poseionarios del sector.
- Los bienes mostrencos o vacantes se les adjudicarán a quienes justifiquen la posesión de conformidad a lo estipulado en la presente ordenanza, siempre y cuando

cancelen en Tesorería Municipal, el valor del lote de acuerdo al siguiente detalle:

Sector homogéneo 1 el valor de 15 centavos de dólar por m2.

Sector homogéneo 2 el valor de 10 centavos de dólar por m2.

Sector homogéneo 3 el valor de 5 centavos de dólar por m2.

La determinación del sector homogéneo será establecida por la Jefatura de Avalúos y Catastros de conformidad con el plano de valor de la tierra aprobado por la Municipalidad.

El pago por concepto de adjudicación será de contado o a plazos, al momento de efectuar la minuta, y se cancelará en la Tesorería Municipal, previa la entrega de los respectivos títulos de crédito.

Art. 9.- DE LOS PLANOS.- Las dimensiones y áreas de los lotes de propiedad Municipal deberán guardar relación con las determinadas en el plano correspondiente aprobados por la Municipalidad, según la zonificación del sector.

Art. 10.- INFORME DE LAS DIRECCIONES.- El informe conjunto que emitan las direcciones municipales competentes, se enviarán a la Alcaldía a fin de que se obtengan el respectivo dictamen de la comisión edilicia correspondiente, en forma previa a la aprobación del Concejo.

Art. 11.- PROHIBICION DE ENAJENAR.- En cada escritura pública de venta directa, se hará constar la prohibición de enajenar a terceros. Los beneficiarios de este tipo de propiedad podrán venderlas libremente cuando exista seguridad de que su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia y previo autorización de concejo, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 281 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal. Dicha prohibición será por un periodo mínimo de un año.

La prohibición será notificada al Registrador de la Propiedad para que margine al momento de inscribir la escritura.

Art. 12.- DOCUMENTOS INCOMPLETOS.- No se admitirá ni se dará trámite alguno a las personas que no presenten la documentación completa conforme lo previsto en esta ordenanza.

Art. 13.- EXCEPCION DE LEGALIZACION.- Solamente se legalizará los asentamientos humanos que no afecten su propia integridad, no implique riesgo para los posesionarios ni atenten al entorno del sector.

Art. 14.- REQUISITOS.- Los/las interesados, personas naturales o jurídicas deberán presentar en carpeta los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;

- c) Certificación del Registro de la Propiedad que no posee bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del cantón;
- d) Información sumaria o declaración juramentada de que se encuentra en posesión del lote de terreno de propiedad del Municipio desde hace de 5 años;
- e) Croquis de la ubicación del lote;
- f) Copias de la cédula de ciudadanía del interesado y su cónyuge;
- g) Certificación de bienes raíces conferido por la Oficina de Avalúos y Catastros; y,
- h) Escritura de constitución, estatutos, copia del nombramiento y posesión de sus representantes legales en el caso de ser persona jurídica.

SECCION I

BIENES MOSTRENCOS O VACANTES

Art. 15.- BIENES MUNICIPALES.- Son bienes municipales de dominio privado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 254, literal c) de la ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los bienes mostrencos o vacantes son bienes abandonados, sin dueño, que se encuentran dentro de la parte urbana, o de expansión de las ciudades y centros poblados.

Art. 16.- REQUISITOS.- Para legalizar la posesión de estos terrenos, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Información sumaria o declaración juramentada de que se encuentra en posesión del lote de terreno de propiedad del Municipio desde hace de 5 años;
- d) Croquis de la ubicación del lote;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía del interesado y su cónyuge; y,
- f) Escritura de constitución, estatutos, copia del nombramiento y posesión de sus representantes legales en el caso de ser persona jurídica.

Previamente la Municipalidad comprobará que en el Registro de la Propiedad del cantón, no conste propietario alguno y que el Concejo Municipal haya resuelto incorporarlos como bienes municipales y ordenado su registro en el Catastro Municipal.

Art. 17.- DOCUMENTOS HABILITANTES.- El Registrador de la Propiedad del cantón para proceder a su inscripción o registro solicitará los siguientes documentos habilitantes:

- Resolución de Concejo incorporando los bienes mostrencos o vacantes al catastro de los bienes municipales.
- Informe de la Dirección de Avalúos y Catastros certificando el Registro o catastro de los bienes.

- Informe de la Dirección: Asesoría Jurídica, Planificación y Financiera.
- Informe de la Comisión de Obras Públicas del Concejo.

SECCION II

REMATE FORZOSO

Art. 18.- COLINDANTE.- Para proceder al remate forzoso, previamente se verificará que el interesado sea colindante del área solicitada y que la misma constituya una faja municipal que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos, no pueden soportar una construcción independiente.

Art. 19.- JUNTA DE REMATES.- Para decidir sobre el remate se constituirá la Junta de Remates Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con lo que al respecto se estipula en el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 20.- REQUISITOS.- A la solicitud se acompañará:

- a) Certificado de no adeudar al Municipio;
- b) Título de propiedad; y,
- c) Levantamiento planimétrico-topográfico del área solicitada.

Art. 21.- ZONA URBANA.- El remate forzoso se aplicará dentro del perímetro urbano de la ciudad de La Bonita y en los centros poblados de las parroquias y recintos.

CAPITULO III

DE LA ESCRITURACION INDIVIDUAL A PARTICULARES EN COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y OTRAS PARCELACIONES

Art. 22.- DENSIFICACION URBANA.- La Municipalidad recuperará los espacios verdes, considerados actualmente áreas municipales o de protección ecológicas, reubicando a los poseedores, en lotes entregados por las cooperativas de vivienda o urbanizaciones a la Municipalidad, para lograr una adecuada densificación urbana.

Art. 23.- CONVENIOS Y AUTORIZACION DE ESCRITURACION.- Con el propósito indicado en el artículo anterior, se dialogará con los directivos de las cooperativas de viviendas, establecidas en la ciudad de La Bonita y centros poblados de las parroquias y recintos a fin de realizar convenios de cooperación Municipal para la entrega de lotes vacíos a favor de la Municipalidad, a cambio de la ejecución de obras o servicios básicos complementarios que beneficien a los socios de la cooperativa suscriptora de este convenio o la autorización de escrituración individual, según el caso.

Art. 24.- INVERSIONES.- Los convenios obligatoriamente serán considerados por los funcionarios

municipales encargados de elaborar el Plan Anual de Inversiones para la pro forma presupuestaria de cada año.

En caso de incumplimiento se sancionará a los funcionarios por negligencia administrativa.

Art. 25.- CONDICIONES.- Se faculta a la Alcaldía definir plazos y condiciones que deban cumplir las cooperativas de viviendas y urbanizadores particulares para acogerse a los beneficiarios previstos en esta ordenanza pero en ningún caso se suscribirá convenios con cooperativas que no hayan cumplido con el 50% del contrato de ejecución de obras en la cooperativa; así como ejecutar las garantías hipotecarias rendidas, usando se compruebe que el urbanizador ha incumplido con sus obligaciones, para cuyo efecto se hará uso del trámite coactivo.

Art. 26.- DOCUMENTOS.- Con la respectiva solicitud se presentará:

- a) Copia de las cédulas del comprador y vendedor;
- b) Escritura global del inmueble;
- c) Certificado de gravámenes otorgado por el Registro de la Propiedad;
- d) Certificado de no adeudar a la Municipalidad o copia de la carta de pago del impuesto predial;
- e) Línea de fábrica;
- f) Certificación actualizada que demuestre que el interesado es miembro de la planificación correspondiente a la cooperativa o urbanización particular en la que se encuentre ubicado el predio; y,
- g) Detalle de construcciones existentes y su porcentaje en obras o certificación de la entidad que financiera la construcción en el predio.

Art. 27.- DE LA COMISARIA DE CONSTRUCCIONES.- Corresponde a la Comisaría Municipal Construcciones, velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; en el supuesto de presentarse invasiones en terrenos de propiedad municipal coordinará con la Policía Nacional para su inmediato desalojo.

Art. 28.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellas personas naturales o jurídicas que antes de la elaboración de la presente ordenanza hayan adquirido a la Municipalidad bienes de dominio privado sin que hasta la presente fecha hayan realizado las escrituras definitivas, el Concejo del GMCS, autoriza la venta, siempre y cuando sus propietarios cumplan con los siguientes requisitos:

- Certificado de la Oficina de Avalúos y Catastros de que dicho lote se encuentra a nombre del adjudicatario.

- Estar al día en el pago del impuesto predial.
- Certificado emitido por Tesorería de haber cancelado el valor del lote.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos, a los 16 días del mes de enero del 2009.

f.) Sr. Luis Montenegro, Vicealcalde del GMCS.

Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- CERTIFICO: Que la presente reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración masiva de los bienes ubicados en las partes urbanas del cantón Sucumbíos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucumbíos, en las sesiones ordinarias celebradas en los días diez de enero del 2009 y diez y seis de enero del 2009.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- En la ciudad de La Bonita, cabecera cantonal de Sucumbíos, a los veinte y un días del mes de enero del 2009, siendo las 15h00. De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración masiva de los bienes ubicados en las partes urbanas del cantón Sucumbíos, al señor Alcalde, para su sanción.

f.) Sr. Luis Montenegro, Vicealcalde del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario Del GMCS.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciónese, ejecútase y publíquese la presente reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración masiva de los bienes ubicados en las partes urbanas del cantón Sucumbíos, a los veinte y cuatro días del mes de enero del 2009.

Ejecútase.

f.) Lic. Luis A Naranjo, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Alcalde en la fecha antes señalada.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

EXTRACTO

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL AL SEÑOR LOUIS AMERICO DI BIASE PIZZAFATA.

JUICIO: Declaratoria de muerte presunta N° 903/2008.ECS.

ACTORA: Zoila Victoria Almeida Arboelda.

DEMANDADO: Louis Américo Di Biase Pizzafata.

DOMICILIO JUDICIAL: Ab. Marco Troya Núñez.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 66 del Código Civil, demanda se declare en sentencia la presunción de la muerte de su marido Louis Américo Di Biase Pizzafata.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, 19 de enero del 2009; las 10h22.-

VISTOS: En virtud del sorteo que antecede avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal la demanda es clara y precisa, por lo que se la acepta al trámite especial.- En consecuencia, con el escrito de demanda y esta providencia, cítese al desaparecido señor Louis Américo Di Biase Pizzafata, en la forma prevista en el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores representantes del Ministerio Público.- Téngase en cuenta el domicilio y casillero judicial designados.- Agréguese la documentación presentada.- Notifíquese.- f.) Dr. Jaime Canseco Guerrero (Juez).

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, previniéndole designe su domicilio en el Juzgado Noveno de lo Civil y dentro del perímetro legal.

f.) Dr. Julio Muñoz, Secretario, Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Segundo Arcenio Vallejo García con la demanda del juicio especial y la providencia que a continuación sigue:

EXTRACTO

ACTORA: Fanny Francelina Buendía Caldasu.

DEMANDADO: Segundo Arcenio Vallejo García.

CUANTIA: Indeterminada.

JUICIO: Especial N° 1071-2007-GE.

OBJETO DE LA**DEMANDA:** Declarar la muerte presunta.**PROVIDENCIA:****JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-**

Quito, 13 de noviembre del 2007, las 15h50.- **VISTOS.-** La demanda de declaratoria de muerte del ciudadano Segundo Arcenio Vallejo García, que presenta su cónyuge Fanny Francelina Buendía Caldas, reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el párrafo 3ro. del Título II del Código Civil que trata de la presunción de muerte por desaparecimiento, previamente se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1.- La demandante concurra a esta Judicatura dentro de 3 días a las 10h00 a expresar con juramento que ignora el paradero o domicilio de su esposo, que a hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y que, desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre su cónyuge ha transcurrido el tiempo que refiere en su demanda. 2.- Cítese con un extracto de la demanda y esta providencia al presunto desaparecido Segundo Arcenio Vallejo García en la forma establecida en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil por 3 veces en el Registro Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad capital, por se el lugar de su último domicilio. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones, es decir si en esta ciudad se realizan las dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo menos un mes. En el Registro Oficial se realizará la citación por 3 veces una cada mes, para este efecto por Secretaría extiéndase el correspondiente extracto. Cuéntese en la sustanciación de esta causa con el Ministerio Público, quién podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario. Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese a la peticionaria en la casilla judicial N° 1071.- Notifíquese.

Lo que comunico y le cito a ustedes para los fines legales consiguientes previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial de un abogado en esta Judicatura como dispone la ley.

f.) Dr. Edwin Cevallos Ampudia, Secretario.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL CARCHI
EXTRACTO DE CITACION

EXTRACTO

ACTORA: Elvia María Minda Taimal.
CITASE A: Manuel Salvador Minda Tedés
JUICIO: Sumario Especial No. 198-2008.
OBJETO: Declaración de muerte presunta.
CUANTIA: Indeterminada.

DEFENSOR: Dr. Arturo León Cortez.**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL CARCHI.-**

San Gabriel. Octubre 2 del 2008, las 08h45. Avoco conocimiento de esta causa en mérito a la razón que antecede. En lo principal, antes de calificar la demanda se dispone que la actora Elvia María Minda Taimal, la complete adjuntando la justificación que señala la condición 1ra. del Art. 67 del Código Civil; y, así mismo cumpla con el requisito señalado en el inciso tercero del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente al desconocimiento del actual domicilio de Manuel Salvador Minda Tedés, para lo cual deberá comparecer a este despacho en día y hora hábiles. Tómese en cuenta la cuantía indeterminada de la causa y el casillero judicial señalado por la demandante y así como la designación de su abogado defensor y la facultad que le concede. Notifíquese.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL CARCHI.-** San Gabriel, noviembre 14 del 2008, las 11h15. **VISTOS:** La demanda de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de Manuel Salvador Minda Tedés que ha presentado María Minda Taimal es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite establecido en los Arts. 66 y siguientes del Código Civil. Por tanto cítese con la demanda y esta providencia al desaparecido Manuel Salvador Minda Tedés, mediante tres publicaciones que deberán realizarse en el Registro Oficial y en uno de los periódicos que se editan en Tulcán, por no haber periódicos que se editen en esta ciudad de San Gabriel, mediando un mes entre cada publicación y para lo cual por Secretaría se dará el extracto correspondiente. Agréguese al proceso la documentación que la demandante ha acompañado el escrito inicial. Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital del Carchi con sede en esta ciudad, a quien se citará en su despacho. Téngase en cuenta la cuantía indeterminada de la causa, el casillero judicial señalado por la demandante, y la designación de su abogado defensor y la autorización que le concede. Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Germán Eduardo Russo, Juez.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales del caso, advirtiéndoles a la parte demandada de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para las notificaciones correspondientes.- Hay firma y sello.

San Gabriel, 25 de noviembre del 2008.

f.) Dra. Cecilia Chicaiza, Secretaria, Juzgado Quito de lo Civil del Carchi.

(2da. publicación)

R. DEL E.
JUZGADO PRIMERO DE
LO CIVIL DE SUCUMBIOS
EXTRACTO DE CITACION

Se hace conocer al señor Luis Eduardo Hernández Cuarán que en esta Judicatura, previo al sorteo legal se encuentra tramitando el juicio de muerte presunta.

ACTORA: Adilia Alexandra Naranjo Cuarán.

DEMANDADO: Luis Eduardo Hernández Cuarán.

JUICIO: Especial de muerte presunta 239-08.

DEFENSOR: Dr. Gonzalo Toala, casillero 52.

SEGUNDO.- El Juez ante quien presento esta demanda también se encuentra señalado.

TERCERO.- Los fundamentos de hechos y de derechos de la presente demanda son los siguientes:

- a) Con la partida de nacimiento que adjunto vendrá a su conocimiento que soy hija del Sr. Manuel Nicanor Naranjo Pérez y de la extinta (fallecida) Sra. Blanca Cuarán Londoño;
- b) Con los registros de nacimientos, debidamente certificados que adjunto vendrá a su conocimiento que los Sres. Luis Eduardo Hernández Cuarán y Edilma Ofelia Hernández Cuarán, son mis hermanos maternos, hijos de mi querida y recordada madre ya fallecida Sra. Blanca Cuarán Londoño;
- c) Con la copia certificada de la posesión efectiva que adjunto vendrá a su conocimiento que al fallecimiento de mi señora madre Sra. Blanca Cuarán Londoño, el señor Juez Primero de lo Civil de Nueva Loja, en sentencia dictada el 13 de diciembre de 1996, las 08h40 nos concede la posesión efectiva pro indiviso de todos los bienes legalmente justificados haber sido titular de dominio la causante a favor de mis hermanos Luis Eduardo Hernández Cuarán, Edilma Ofelia Hernández Cuarán y de la compareciente;
- d) Mi referido hermano que responde a los nombres de Luis Eduardo Hernández Cuarán, quien habitaba conjuntamente con la compareciente en nuestro domicilio y propiedad que tenemos en el barrio Guayaquil de esta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, el 13 de septiembre del 2003, siendo aproximadamente las 07h00, se despidió como de costumbre para realizar sus actividades cotidianas como eran las del comercio minorista llevando productos (víveres) a la República de Colombia y de allá traer otros productos para la venta en esta jurisdicción provincial de Sucumbíos y desde aquella fecha hasta los actuales momentos no ha regresado pese a haber hecho todas las averiguaciones tanto en la familia, amistades y conocidos, por lo que presumo que algo grave le ha sucedido, es decir su muerte; y,
- e) Con la información sumaria que adjunto justifico que se han agotado todas las instancias de búsqueda, por lo que se ignora su paradero pese a haber transcurrido aproximadamente cinco años desde que desapareció para no volver, habiendo dejado todos sus enseres personales, los mismos que por el tiempo transcurrido y debido al clima (humedad) se han deteriorado por lo que algunos han sido eliminados en la basura.

CUARTO.- Con tales antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 66 y 76 y siguientes del Código Ovil, concurro ante Ud. y demando lo siguiente:

a) Que se cite al desaparecido Luis Eduardo Hernández Cuarán por tres veces en el Registro Oficial y en un periódico con el respectivo intervalo; y,

b) Que la citación se la haga bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta del desaparecido, cumplidas las formalidades legales.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE

SUCUMBIOS.- Nueva Loja, 21 de octubre del 2008; las 10h00.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo de ley que antecede y en mi calidad de Juez titular de este despacho. En lo principal y por cuanto la demanda y ampliación de la misma propuesta por Adilia Alexandra Naranjo Cuarán, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial, consecuentemente con la demanda y esta providencia cítese al demandado señor Luis Eduardo Hernández Cuarán, mediante tres publicaciones de prensa que se efectuarán en uno de los diarios de mayor circulación nacional que se editan bien sea en la ciudad de Quito o Guayaquil, así como en el Registro Oficial, mediando por lo menos un mes entre cada dos citaciones, en la forma determinada por la regla 2da. del Art. 67 del Código Civil, codificado, para lo cual la señora actúa elabore los correspondientes extractos de prensa. Cuéntese en la tramitación de la causa con uno de los señores agentes fiscales de este distrito, agréguese a los autos los documentos adjuntos, téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la compareciente, y la autorización conferida a su defensor, así como la cuantía de la demanda, debiendo actuar la señora Secretaria titular.- Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Luis Naranjo, Juez, lo que se comunica para los fines legales pertinentes, se le previene a la demandada la obligación que tiene que señalar casillero judicial para sus notificaciones. Lo certifico.

f.) Lcda. Gloria Cabadiana, Secretaria.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE MORONA SANTIAGO**

DECLARACION POR MUERTE PRESUNTA

A: María Teresa Ushap Pitiur, cuya individualidad y residencia es imposible determinar, se cita con la demanda de muerte presunta presentada por Pedro Felipe Antun Wajai en el Juzgado Segundo de lo Civil de Morona Santiago con asiento en el cantón Limón - Indanza. Copia de la demanda y providencia es del tenor siguiente:

ACCION: Muerte presunta.

NATURALEZA: Sumario.

ACTOR: Pedro Felipe Antun Wajai.

DEMANDADA: María Teresa Ushap Pitiur.

PROVIDENCIA: General Leonidas Plaza.

14 de marzo del 2007; las 15h10.

VISTOS: La demanda presentada por Pedro Felipe Antun Wajai solicitando la declaratoria de muerte presunta de María Teresa Ushap Pitiur, reúne los requisitos de ley, calificándose de clara, completa y precisa y se acepta al trámite especial determinado en la ley. Para resolver, cítese a la desaparecida mediante publicaciones por tres veces en el Registro Oficial, así como en uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Cuenca, mediando un intervalo de un mes entre cada dos publicaciones contándose con el dictamen del Sr. Agente Fiscal designado para este lugar, a quien se le citará en su despacho. En cuenta la cuantía, el domicilio señalado y la autorización concedida al defensor.

Agréguese a los autos la documentación presentada. Hágase saber.- f.) Dr. Luis R. Criollo O., Juez, General Plaza, 19 de marzo del 2007.

A la citada, se le recuerda la obligación de señalar casilla judicial para futuras notificaciones en este lugar.

f.) Lcdo. Italo Samaniego S., Secretario.

Certifico: Que la 1 foja que antecede es fiel fotocopia de su original.- General Plaza, a 19 de marzo del 2007.- f.) Ilegible, Secretario.

(3ra. publicación)

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR - COMEXI

Oficio CXC - S - 2008 - 557
Quito, 8 de enero de 2009

Señor Doctor
Luis Fernando Badillo
Director Registro Oficial (E)
Ciudad.

REF.: **Fe de Erratas al Anexo 1 de la Resolución 450.**

De mi consideración:

Por medio de la presente solicito muy comedidamente publicar la siguiente Fe de Erratas al Anexo 1 de la Resolución 450 de este Consejo, adoptada en la sesión del 29 de octubre del 2008 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 492 del 19 de diciembre del 2008, en los siguientes términos:

Donde dice:

3814009000	- Los demás.	MIC/CONSEP	Permiso de Importación	Sólo cuando contengan solventes fiscalizados por el CONSEP en cada caso pertinente, entre estos: Acetato de etilo, Acetona, Eter etílico, Tolueno, Metil etil cetona, Metil isobutil, cetona, Hexano, Eter de petróleo, Alcohol isobutílico, Alcohol isopropílico, Xileno y Cloruro de metileno o las demás sustancias establecidas por LEY
------------	--------------	------------	------------------------	---

Debe decir:

3814009000	- Los demás.	CONSEP	Permiso de Importación	Sólo cuando contengan solventes fiscalizados por el CONSEP en cada caso pertinente, entre estos: Acetato de etilo, Acetona, Eter etílico, Tolueno, Metil etil cetona, Metil isobutil, cetona, Hexano, Eter de petróleo, Alcohol isobutílico, Alcohol isopropílico, Xileno y Cloruro de metileno o las demás sustancias establecidas por LEY.
------------	--------------	--------	------------------------	--

Esta enmienda es necesaria publicar, toda vez que la Resolución 450 se limitó a codificar el Anexo de la Resolución 379 y sus posteriores reformas, estableciendo la intervención del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) y del Ministerio de Salud Pública (MSP), sin haber considerado en ningún momento un cambio en la intervención del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que en ningún caso debe expedir un registro de importación para la subpartida antes mencionada.

Al agradecer su atención a esta comunicación, le solicito su publicación en el Registro Oficial para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial